

**Árbitro Único:
Dr. Juan Huamaní Chávez**

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

Consorcio La Fe 1

En adelante el **Consorcio**, o el **Demandante**, o el **Contratista**.

Demandado:

Municipalidad Distrital de Cachicadán

En adelante la **Municipalidad**, o la **Demandada**, o la **Entidad**.

Árbitro Único:

Dr. Juan Huamaní Chávez

Secretario Arbitral:

Johan Steve Camargo Acosta

Resolución N° 10

Lima, 14 de enero del 2016

I. ANTECEDENTES

EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 24 de octubre de 2012, se suscribió el Contrato derivado de la Licitación Pública N° 001-2012-MDC/CEP (Primera Convocatoria), para la Ejecución de la Obra **"Instalación y Mejoramiento del Sistema de Electrificación Rural para los caseríos Huacaz-Huayllush-La Victoria-Paccha y San Martín – Distrito de Cachicadán - Provincia de Santiago de Chuco – La Libertad"**, entre el Consorcio La Fe 1, conformado por la empresa Oriente Contratistas Generales S.A. y el Ingeniero Max Ronald Corcuera Chávez.

La cláusula Décimo Novena del Contrato establece lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Árbitro Único:
Dr. Juan Huamaní Chávez

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual, dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.

Facultativamente cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”

Como consecuencia de las controversias relacionadas con la Carta N° 034-2014-C.L.F. 1 de fecha 17 de diciembre de 2014, mediante la cual el Consorcio La Fe 1 presentó su liquidación de contrato y el requerimiento del monto de S/. 429,997.90 (Cuatrocientos Veintinueve y Novecientos Noventa y Siete con 90/100 Nuevos Soles), al no recibir respuesta por parte de la Municipalidad Distrital de Cachicadán, dentro del plazo correspondiente según lo sostiene el Demandante, éste procedió a remitir la correspondiente solicitud de arbitraje, en aplicación del convenio arbitral contenido en la citada Cláusula Décimo Novena del Contrato.

II. DESARROLLO DEL PROCESO

A. Actuación Preliminar del Árbitro Único

1. Con fecha 24 de agosto de 2015, a las 12:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado- OSCE, donde se reunieron el abogado Juan Huamaní Chávez, en su calidad de Árbitro Único, conjuntamente con el abogado Héctor Martín Inga Aliaga, Profesional de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, con el propósito de instalar el Árbitro Único

Árbitro Único:
Dr. Juan Huamaní Chávez

que se encargaría de resolver la controversia entre el Consorcio La Fe 1 y la Municipalidad Distrital de Cachicadán.

2. De esta manera, el 14 de setiembre de 2015, el CONTRATISTA presentó su escrito de demanda. Por lo que, mediante Resolución N° 01 de fecha 15 de setiembre de 2015, este Árbitro Único declaró su admisión a trámite, y en consecuencia, corrió traslado de dicho escrito a la Municipalidad, para que en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada con dicha resolución, cumpliera con contestarla, y de considerarlo conveniente, formulase su ReconvenCIÓN.
3. Por otro lado, respecto al estado de pago de los gastos arbitrales, mediante Resolución N° 2 de fecha 15 de setiembre de 2015, el Árbitro Único tuvo por cancelado el anticipo de los gastos arbitrales establecidos en el Acta de Instalación por parte del Contratista. Además, concedió el plazo de cinco (5) días hábiles, a la Municipalidad a fin de que cumpla con efectuar el pago de los gastos arbitrales a su cargo.
4. Cumpliendo lo establecido en la Resolución N° 1, el 16 de octubre de 2015, la Municipalidad presentó su escrito de contestación de demanda, el cual fue admitido a trámite con conocimiento de la parte contraria mediante Resolución N° 3 de fecha 21 de octubre de 2015.
5. Asimismo, con la referida Resolución N° 3, se tuvo por absuelto el traslado conferido a la Entidad mediante Resolución N° 1 y se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, la misma que fue programada para el día lunes 16 de noviembre de 2015 a las 12:00 horas, en la sede del arbitraje, sito en la Calle Tinajones N° 181, Oficinas 503-504, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.
6. Seguidamente, mediante Resolución N° 4 de fecha 21 de octubre de 2015, el Árbitro Único considerando que la Entidad a la fecha de la emisión de dicha Resolución no había cumplido con acreditar el pago debido y reiterado con Resolución N° 2, facultó al CONTRATISTA para que dentro del plazo de diez (10)

Árbitro Único:
Dr. Juan Huamaní Chávez

días hábiles, asumiera el pago en subrogación de su parte contraria indicándose que de ser así, se tendría presente en al momento de laudar.

7. Con fecha 30 de octubre de 2015, la Municipalidad remitió su escrito variando su domicilio procesal a la siguiente dirección: Jirón la Constancia N° 575, Urb. Huerta Grande de la Ciudad de Trujillo, vía correo electrónico. Frente a ello, se expide la Razón de Secretaría N° 1, mediante la cual el Secretario Arbitral Ad Hoc da cuenta que habiendo evidenciado que la cédula de notificación de la Resolución N° 3, remitida a la Entidad por el servicio de OLVA Courier, fue devuelta debido a que, como indicó el Informe de tal servicio, se manifestó que el destinatario se había mudado. En ese sentido, procedió a comunicarse con la Entidad, indicando a dicha parte que realizaría las coordinaciones respectivas a fin de señalar su nuevo domicilio procesal. Es así que el día 30 de octubre de 2015, el Secretario Ad Hoc recibió en la dirección electrónica de la Secretaría Arbitral un correo de la cuenta electrónica juvelezmoro@hotmail.com, mediante la cual se comunicó la variación de domicilio de la Entidad a la dirección indicada al inicio de este párrafo.

8. A los hechos expuestos, tras verificarse que el correo electrónico provenía de una dirección no acreditada en autos, dicha comunicación se tuvo por no presentada mediante Resolución N° 5 de fecha 6 de noviembre de 2015, sobrecartándose al domicilio legal de la Entidad, ubicado en Jr. Raymondi N° 162, Cachicadán, Santiago de Chuco – La Libertad, la Cédula de Notificación de las Resoluciones N° 3 y N° 4 devueltas por el servicio de OLVA Courier, que inicialmente estaban dirigidas a la dirección procesal en la ciudad de Lima que señaló en su oportunidad la Municipalidad. Asimismo, se comunicó a las partes que las demás actuaciones arbitrales serían notificadas al domicilio legal de la Entidad, dejando a salvo el derecho de dicha parte a señalar la variación de su domicilio procesal.

9. Posteriormente, en relación al requerimiento de pago realizado a la Contratista en subrogación de su parte contraria dispuesto mediante Resolución N° 4, cabe precisar que fue atendido con fecha 30 de octubre de 2015; de lo cual el Árbitro Único dejó constancia mediante Resolución N° 6 de fecha 6 de noviembre de 2015.

Árbitro Único:
Dr. Juan Huamaní Chávez

10. Con fecha 16 de noviembre de 2015 a las 12:00 horas, de acuerdo a lo programado mediante la Resolución N° 3, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, la misma que contó con la participación de ambas partes. Al respecto, no se pudo arribar a una conciliación; por lo que, se procedió a fijar los puntos controvertidos respecto de cada una de las pretensiones planteadas.

Estos fueron fijados de la siguiente manera:

- 1.** *Determinar si corresponde o no, declarar válida la Liquidación Final de Obra presentada por el Consorcio La Fe 1 con Carta N° 034-2014-C.L.F. 1 de fecha 17 de diciembre de 2014 y como acto consecuente declarar el consentimiento de la Liquidación de Obra del Contratista Consorcio La Fe 1, ordenándose el pago de la suma de S/. 429,997.90 (Cuatrocientos Veintinueve Mil Novecientos Noventa y Siete con 90/100 Nuevos Soles) por concepto de liquidación final de obra, más los intereses devengados y por devengarse.*
- 2.** *Determinar si corresponde o no, ordenar la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-0254-9800029766-07 del BBVA Continental, otorgada por el Contratista a favor de la Entidad, por el monto de S/. 209, 031.21 (Doscientos Nueve Mil, Treinta y Uno con 21/100 Nuevos Soles).*
- 3.** *En caso se ampare el punto controvertido "1)", determinar si corresponde o no, ordenar que la Entidad pague una indemnización por daños y perjuicios correspondientes por daño financiero y empresarial, más los intereses respectivos, que se le habría generado como consecuencia de la no disposición de la Constancia de libre capacidad de contratación.*
- 4.** *En caso el punto controvertido "1)" sea desestimado, determinar si corresponde o no, declarar el derecho del Contratista La Fe 1 a que se le reconozca la suma de S/. 429,997.90 (Cuatrocientos Veintinueve y*

**Árbitro Único:
Dr. Juan Huamaní Chávez**

Novecientos Noventa y Siete con 90/100 Nuevos Soles) incluido IGV, con relación al monto del contrato principal, reajustes y mayores gastos producto de las ampliaciones de plazo (01 a 09) consentidas por la Entidad; así como disponer la cancelación de la valorización N° 01 del Adicional de Obra N° 01 equivalente a S/. 23, 850.61 (Veintitrés Mil, Ochocientos Cincuenta con 61/100 Nuevos Soles).

- 5.** *Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir los costos que irroga la tramitación del presente proceso arbitral.*

- 11.** De igual forma, en la mencionada Audiencia, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el CONTRATISTA en su escrito de demanda presentado el 19 de setiembre de 2015, incluidos en el ítem "VIII. MEDIOS PROBATORIOS".

- 12.** Asimismo, se admitieron los medios probatorios brindados por la Municipalidad, en su escrito de contestación de demanda presentado el 16 de octubre de 2015, incluidos en el acápite "V. MEDIOS PROBATORIOS", y que se detallan como anexos "1 al 2" de dicho escrito.

- 13.** Igualmente, en la referida diligencia, el Árbitro Único se reservó la posibilidad de disponer la actuación de medios probatorios de oficio de considerarlo pertinente, de conformidad con lo establecido en el numeral 30) del Acta de Instalación del Árbitro Único.

- 14.** Cabe indicar que, en la señalada audiencia, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 7 de fecha 16 de noviembre de 2015, mediante la cual declaró el cierre de la etapa probatoria y otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que cumplan con presentar sus alegatos escritos. Asimismo requirió a la Entidad para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, cumpliera con publicar el Acta de Instalación en el portal del SEACE, así como registrar el nombre del Árbitro Único del presente arbitraje.

Árbitro Único:
Dr. Juan Huamán Chávez

- 15.**Del mismo modo, en la citada Resolución N° 7, este Árbitro Único citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales, a celebrarse el día viernes 11 de diciembre de 2015 a las 10:30 p.m. en la sede del arbitraje.
- 16.**En este íter procesal, se emitió la Resolución N° 8 de fecha 26 de noviembre de 2015, mediante la cual se tuvo presente los escritos de alegatos presentados por el Contratista y la Entidad mediante escritos de fecha 18 y 23 de noviembre de 2015, respectivamente.
- 17.**En la fecha y hora programadas mediante Resolución N° 7, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, diligencia a la cual participaron los representantes de ambas partes.
- 18.**En la referida Audiencia, el Árbitro Único expidió como cuestión previa, la Resolución N° 9 de fecha 11 de diciembre de 2015, en la cual se requirió por segunda vez a la Entidad para que, dentro del quinto día hábil, cumpliera con publicar el Acta de Instalación materia del arbitraje en el portal del SEACE, así como registrar el nombre del Árbitro Único en la referida plataforma.
- 19.**Finalmente, el Árbitro Único dio inicio a la Audiencia con la subsiguiente exposición de las alegaciones orales por ambas partes. A su conclusión, se declaró saneado el proceso y se dispuso el cierre de la etapa de instrucción. Asimismo se fijó el plazo para laudar por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la notificación a las partes del Acta de la acotada Audiencia de Informes Orales, reservándose asimismo el Árbitro Único la facultad de ampliar a su sola discreción el citado plazo por otros treinta (30) días hábiles adicionales, en caso lo estimase necesario, conforme a lo previsto en el numeral 44) del Acta de Instalación del Árbitro Único.
- 20.**Atendiendo a ello, de autos se aprecia que la referida Acta fue suscrita por los representantes de ambas partes a la finalización de la Audiencia de Informes Orales, quedando de esa forma notificadas el día 11 de diciembre de 2015, debiendo, de esta forma, computarse el plazo para laudar a partir de la acotada fecha; por lo que, el plazo para laudar de treinta (30) días hábiles vence el día 26 de enero de 2016; ello teniendo en cuenta que:

Árbitro Único:
Dr. Juan Huamaní Chávez

- Los plazos se computan en días hábiles.
- Son días inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables o los días de duelo nacional no laborables declarados por el Poder Ejecutivo de la República del Perú.
- La sede del arbitraje se encuentra fijada en la ciudad de Lima.
- El día viernes 25 de diciembre del 2015 es feriado a nivel nacional tanto para el sector público como para el sector privado por conmemorarse la navidad del señor Jesús.
- El día viernes 01 de enero del 2016 es feriado a nivel nacional tanto para el sector público como para el sector privado por conmemorarse inicio del nuevo año.

III. CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO

1.- CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- (ii) Que en ningún momento se recusó al Árbitro Único, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) Que el DEMANDANTE presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- (iv) Que la DEMANDADA fue debidamente emplazada con la demanda y presentó su contestación de demanda según ha sido explicado anteriormente.

Árbitro Único:
Dr. Juan Huamaní Chávez

- (v) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Árbitro Único.
- (vi) Que de conformidad con el Acta de Instalación del Árbitro Único, así como con la Ley de Arbitraje - Decreto Legislativo N° 1071, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, en caso éstas hubieren incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1017, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.
- (vii) Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

2.- MATERIA CONTROVERTIDA

De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 16 de noviembre de 2015, en el presente caso corresponde al Árbitro Único determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y

Árbitro Único:
Dr. Juan Huamaní Chávez

admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

"La actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso o la proporcionó"¹

El Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Que adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que en ese sentido, el Árbitro Único considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

¹ TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

**Árbitro Único:
Dr. Juan Huamán Chávez**

"Determinar si corresponde o no, declarar válida la Liquidación Final de Obra presentada por el Contratista La Fe 1 con Carta N° 034-2014-C.L.F. 1 de fecha 17 de diciembre de 2014 y como acto consecuente declarar el consentimiento de la Liquidación de Obra del Contratista Consorcio La Fe 1, ordenándose el pago de la suma de S/. 429,997.90 (Cuatrocientos Veintinueve Mil Novecientos Noventa y Siete con 90/100 Nuevos Soles) por concepto de liquidación final de obra, más los intereses devengados y por devengarse".

Posición del Contratista:

- Que, el DEMANDANTE solicita se declare válida y consentida la Liquidación Final del Contrato remitida a la Entidad el 17 de diciembre de 2015 mediante Carta N° 034-2014-C.L.F. 1, con un saldo a favor del Contratista equivalente a S/. 429,997.90 (Cuatrocientos Veintinueve Mil Novecientos Noventa y Siete con 90/100 Nuevos Soles), incluido IGV.
- Que, asimismo, el CONTRATISTA hace referencia al artículo 211º del Reglamento de Contrataciones del Estado, el cual señala:

"Artículo 211º.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes (...). (La negrita es nuestra)

Como se puede observar del artículo antes transscrito, en palabras del CONTRATISTA, la Entidad debió observar la misma en un plazo máximo de 60 días de recibida la liquidación para pronunciarse, aprobándola, observándola o

Árbitro Único:
Dr. Juan Huamaní Chávez

elaborando otra, por lo cual dicho plazo vencía el 15 de febrero de 2015; sin embargo, refiere la demandante que la Municipalidad no emitió pronunciamiento alguno respecto a la liquidación practicada por su representada.

- Debido a ello, con Carta N° 004-2015-C.L.F.1 del 04 de marzo de 2015, el Contratista indica que comunicó a la Entidad que, al no haberse emitido pronunciamiento dentro del plazo de ley, la liquidación formulada había quedado consentida.
 - Así pues, manifiesta el Contratista que se debe tener en cuenta que "*La Liquidación Final del Contrato consiste en un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar principalmente, el costo de la obra y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del Contratista o de la Entidad*".
 - En tal sentido, añade el CONSORCIO que, el acto de liquidación, además tiene como propósito verificar la corrección de las prestaciones a cargo de la Entidad y del Contratista, constituyendo un ajuste formal y final de cuentas, que establecerá, teniendo en consideración intereses, actualizaciones, gastos generales y el quantum final de las prestaciones dinerarias a que haya lugar a cargo de las partes del contrato.
 - Asimismo, haciendo nuevamente referencia al acotado artículo 211º del Reglamento, precisa que el acto de liquidación debe ser entendido en forma conjunta y sistemática, pues en ella se establece la obligación del Contratista de presentar la liquidación final del contrato dentro del plazo establecido y de la Entidad de observarla, también dentro de un plazo establecido, siendo que además se precisa que no se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.
- En ese sentido, agrega que, debe advertirse que el detalle de las partidas ejecutadas obrante en la Liquidación Final no son parte y/o concepto de la controversia planteada por el Consorcio, y por ende no son materia del

presente arbitraje, por lo que procede que el Árbitro Único declare el consentimiento y la aprobación de la liquidación practicada por su representada.

- En consecuencia, la implicancia del consentimiento de la liquidación presentada por el Contratista, conforme lo sostiene dicha parte, es que esta no puede ser revisada u objetada, pues es la sanción que la normativa impone ante la negligencia de la Entidad de presentar sus observaciones en la fecha correspondiente; por tanto, es preciso se ordene a la Entidad el pago señalado en su liquidación.

Posición de la Entidad:

- A efectos de dilucidar éste extremo, la Entidad inicia la exposición de sus fundamentos de hecho advirtiendo que es falso que su representada haya celebrado contrato alguno con la demandante en fecha 28 de octubre del 2012, precisando que éste fue suscrito el día 24 de octubre del 2012, para que, en el plazo de 150 días calendario, desde la fecha de la entrega del terreno en fecha 05 de noviembre del 2012, la demandante cumpla con ejecutar la obra denominada "Instalación y mejoramiento del sistema de electrificación rural para los caseríos Huacas, Huayllush, la Victoria - Paccha y San Martín del Distrito de Cachicadán, Provincia Santiago de Chuco - La Libertad, culminando en fecha 3 de abril de 2013.
- Asimismo, la Entidad precisa que efectivamente se realizó la entrega de terreno; sin embargo, el Consorcio no cumplió con ejecutar la obra en la fecha pactada.
- Seguidamente, la Entidad discrepa de lo expuesto por el Consorcio, en cuanto afirma que los siguientes documentos señalados por la Contratista en su escrito de Demanda²: La Carta N° 014-2013-C.L.F. de fecha 1 de abril de 2013, la Carta N° 008-2013-C.L.F. de fecha 2 de abril de 2013, la Carta N° 018-2013-

² Documentos referidos en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del acápite "IV. Fundamentación Fáctica y Jurídica" del escrito de Demanda Arbitral presentado por el Consorcio en fecha 14 de setiembre de 2015.

Árbitro Único:
Dr. Juan Huamaní Chávez

C.L.F. de fecha 14 de mayo de 2013, la Carta N° 021-2013-C.L.F de fecha 28 de mayo de 2013, la Carta N° 010-2013-S.O del 03 de Junio de 2013, la Carta N° 024-2013-C.L.F.1 del 01 de Julio de 2013, la Carta N° 027-2013-C.L.F.1 del 26 de Julio de 2013, Carta N° 028-2013-C.L.F.1 del 21 de setiembre de 2013, la Carta N° 013-2013-S.O del 23 de setiembre de 2013, la Carta N° 030-2013-C.L.F.1 del 18 de noviembre de 2013, Carta N° 014-2013-S.O. del 19 de noviembre de 2013, la Carta N° 001-2014-C.L.F.1 del 17 de enero de 2014, Carta N° 001-2014-S.O. del 07 de febrero de 2014, la Carta N° 003-2014-C.L.F.1 del 19 de marzo de 2014, la Carta N° 002-2014-S.O. del 21 de marzo de 2014, la Carta N° 010-2014-C.L.F.1 del 15 de mayo de 2014, y la Carta N° 005-2014-S.O. del 27 de mayo de 2014; no existirían en los archivos de la Municipalidad, lo cual constituiría, a su parecer, una contradicción con los fundamentos esgrimidos por la demandante.

- Así también, referente al pago que se demanda, la Municipalidad alega que el mismo no correspondería debido a que ya ha sido cancelado por su representada, conforme consta en el Informe N° 011-2015-MDC/DODUR/EACD de fecha 28 de enero de 2015³.
- De igual forma, la Carta N° 011-2014/C.Fe.1, de fecha 07 de Julio de 2014, así como la Carta N° 006-2014-S.O de fecha 16 de Julio de 2014, a la que hace referencia el Consorcio en los numerales 21 y 22 de su escrito de demanda, a decir de la Entidad, no existirían en los archivos de la Municipalidad, lo que a su vez, constituiría una contradicción con los fundamentos esgrimidos por su parte contraria.

En cuanto a la recepción de obra, la Municipalidad informa que a través del Informe N° 011-2015-MDC/DODUR/EACD, su representada prueba que la obra aún no ha concluido y que su representada habría pagado con exceso el monto contratado, incluso gastos generales y adicionales sin sustento.

³ Medio Probatorio presentado por la Entidad señalado en el Anexo 1-C de su escrito de Contestación de Demanda de fecha 16 de octubre de 2015.

Árbitro Único:
Dr. Juan Huamán Chávez

- Asimismo, esgrimiendo los argumentos del Contratista referidos en los numerales 24 al 28 del acápite "IV. Fundamentación Fáctica y Jurídica" del escrito de Demanda Arbitral, manifiesta que no existiría la Carta N° 034-2014-C.L.F.1 de fecha 17 de diciembre de 2014; y, asimismo, al no haberse culminado la obra es imposible que se apruebe la liquidación, de conformidad al Informe N° 011-2015-MDC/DODUR/EACD y el Informe N° 568-2015-MDC/DODUR/EACD que presenta al proceso.
- Finalmente, resalta la Municipalidad que la obra aún no ha sido entregada porque no se ha concluido. Siendo ello así sería, para su representada, un despropósito que se ampare la demanda sin fundamento fáctico, máxime si la demandante no ha cumplido con su obligación contractual de entregar la obra conforme corresponde.

Posición del Árbitro Único:

Teniendo en cuenta la primera pretensión principal y su accesoria señaladas en el escrito de Demanda Arbitral, a la cual hace referencia el presente punto controvertido, este Árbitro Único deberá analizar como primer punto lo siguiente: i) Si la Liquidación elaborada por el CONTRATISTA, presentada ante la Municipalidad con fecha 17 de diciembre de 2014, es válida y, asimismo, si la mencionada liquidación ha quedado consentida o no por la falta de pronunciamiento por parte de la municipalidad, conforme a lo establecido en el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Posterior a dicho análisis, de declararse válida y/o consentida la liquidación del Consorcio, como punto ii), este Árbitro Único determinará si corresponde o no que se ordene el pago de la suma de S/. 429,997.90 (Cuatrocientos Veintinueve Mil Novecientos Noventa y Siete con 90/100 Nuevos Soles) por concepto de liquidación final de obra a la Entidad.

Seguidamente, como punto iii) materia de absolución, el cual hará referencia a la pretensión accesoria de la Primera Pretensión Principal, se considerará si ha de corresponder el pago de intereses devengados y por devengarse respecto al pago por concepto de liquidación consentida.

Árbitro Único:
Dr. Juan Huamaní Chávez

En atención al esquema de análisis planteado, resulta de suma relevancia definir previamente la liquidación final de una obra como un cálculo técnico, efectuado dentro de las condiciones contractuales (penalidades, intereses, gastos generales, etc.), cuya finalidad es determinar el costo total de la obra, el mismo que al compararlo con los montos pagados por la Entidad, podrá determinar el saldo económico, ya sea a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.

En igual sentido, ÁLVAREZ PEDROZA señala que la liquidación del contrato de obra:

*"(...) **Es un ajuste formal de cuentas**; podemos decir que es el conjunto de operaciones realizadas para determinar lo pagado en relación con el Contrato Original, Actualizado, con Adicionales aprobados y ejecutados, Ampliaciones de Plazo otorgados, Gastos Generales derivados de la ejecución regular del contrato y de ampliaciones de plazo otorgados, Intereses de valorizaciones aprobadas no pagadas oportunamente, Gastos Generales, Utilidad, etc., y las cuentas en favor de la Entidad, tales como penalidades, amortizaciones, etc.*

*Estamos pues, ante un proceso de cálculo técnico, en función de las condiciones contractuales y de las disposiciones legales aplicables alterna, **cuya finalidad principalmente, es el costo total de la obra y el saldo económico que puede ser en favor o en contra del contratista o de la Entidad**⁴. (Énfasis agregado)*

Ratificando esta posición, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE agrega en la OPINIÓN N° 104-09/DTN que:

*"El acto de liquidación tiene como propósito que se efectúe un ajuste formal y final de cuentas, que establecerá, teniendo en consideración intereses, actualizaciones y **gastos generales, el quantum final de las prestaciones dinerarias** a que haya lugar a cargo de las partes del contrato." (Énfasis agregado).*

Asimismo, tenemos la OPINIÓN N° 013-2013/DTN⁵, de fecha 29 de enero de 2013, que señala lo siguiente:

⁴ ÁLVAREZ PEDROZA, Alejandro. "El Proceso de Contratación de Ejecución de Obras". Ediciones Gubernamentales. Primera Edición. Lima. 2012: pág. 739.

⁵ En la misma línea, el OSCE emite la OPINIÓN N° 019-2013/DTN de fecha 8 de febrero de 2013, que indica que: "Una vez realizada la recepción de la obra, procedimiento que se inicia una vez culminada la ejecución de la misma, corresponde iniciar el procedimiento de liquidación del contrato de obra⁵, el

Árbitro Único:
Dr. Juan Huamaní Chávez

"Una vez producida la recepción de la obra, corresponde iniciar el procedimiento de liquidación del contrato de obra, el mismo que puede definirse como un proceso de cálculo técnico, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total y el saldo económico de la obra. De esta manera, en la liquidación del contrato de obra deben considerarse todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación; así como las penalidades aplicables al contratista, adelantos otorgados y sus amortizaciones, de ser el caso".

De acuerdo a lo citado, se puede advertir que será en la liquidación del Contrato de Obra, donde se consignarán todas las prestaciones y obligaciones ejecutadas a favor de una u otra parte del Contrato, pasando a formar parte de ella, todo derecho que le corresponda o le haya sido reconocido al contratista y que se encuentre impago.

Dado ello, el procedimiento de liquidación de obra presupone que cada una de las prestaciones haya sido debidamente verificada por cada una de las partes, de manera que los sujetos contractuales hayan expresado de forma inequívoca su satisfacción o insatisfacción con la ejecución del contrato.

Ahora, en relación al procedimiento para la presentación de la Liquidación de Obra, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 211º, señala que:

"Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la

misma que puede definirse⁵ como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad".

liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas (...)"

(Enfasis agregado).

De la norma antes reseñada, se pueden obtener dos situaciones que merecen ser descritas por este Árbitro Único: Por un lado, (a) se establece cuál es el procedimiento que deben seguir las partes a fin de presentar su Liquidación de Contrato, para lo cual la referida norma, establece plazos específicos; y por otro lado, la referida norma (b) establece cuáles serán las consecuencias por la falta de presentación de liquidación o la falta de presentación de observaciones a la liquidación presentada por alguna de las partes.

En atención a la materia (a) referida al procedimiento de la Liquidación del Contrato, tenemos que:

- 1) El Contratista tendrá un plazo de 60 días o, el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, a partir del día siguiente a la recepción de la Obra, a fin presente su Liquidación de Contrato a la Entidad.
- 2) La Entidad, en un plazo máximo de 60 días recibida la Liquidación del Contratista, deberá responder ya sea observando dicha liquidación, o presentando su propia Liquidación al Contratista.
- 3) El Contratista tiene un plazo de 15 días para pronunciarse respecto a la Liquidación de la Entidad o a las observaciones realizadas por la Entidad respecto a su Liquidación.
- 4) En caso el Contratista no presente su Liquidación de Contrato en el plazo establecido en el punto 1), la Entidad será la encargada de elaborar la Liquidación.

En atención al punto (b), referido a las consecuencias por la falta de presentación de la Liquidación por alguna de las partes o la falta de presentación de observaciones a la liquidación presentada por alguna de las partes, tenemos que:

- 1) La Liquidación de Contrato quedará consentida, cuando presentada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido para hacerlo.
- 2) La Liquidación de Contrato quedará aprobada, cuando observada por una de las partes, no se emita un pronunciamiento en contra de dichas observaciones dentro del plazo establecido para hacerlo, por lo que se tendrá por aprobada la Liquidación con las observaciones formuladas.

De este modo, habiendo establecido el marco teórico que ayudará a este Árbitro Único para dilucidar el presente punto controvertido, se procederá a realizar el análisis correspondiente al punto i) sobre determinación de la validez y consentimiento de la liquidación presentada por el CONTRATISTA, teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, lo actuado durante el presente arbitraje y lo sustentado por ellas, de acuerdo a los medios probatorios que obran en autos.

En este punto, corresponde advertir que la pretensión esgrimida por el CONTRATISTA en este punto controvertido es que se reconozca como válida su Liquidación de Contrato (por haber cumplido con el procedimiento establecido en la norma y por haber quedado consentida) presentada a la Entidad mediante Carta N° 034-2014-C.L.F. 1 de fecha 17 de diciembre de 2014.

Para ello, debe tenerse en cuenta que de las posiciones expuestas por las partes se desprende claramente lo siguiente:

- El Contratista sostiene que con fecha 17 de diciembre de 2014 notificó a la Entidad (Municipalidad Distrital de Cachicadán) su liquidación de contrato de obra; por lo que, ésta tenía hasta el día 15 de febrero de 2015, para pronunciarse respecto a aquella liquidación, sea aprobándola, observándola

**Árbitro Único:
Dr. Juan Huamaní Chávez**

o elaborando una nueva liquidación, caso contrario la elaborada por el Consorcio quedaría consentida según mandato normativo.

- En cuanto a la recepción de obra, la Entidad informa que a través del Informe N° 011-2015-MDC/DODUR/EACD, su representada prueba que la obra aún no concluye y que habría pagado con exceso el monto contratado, incluso gastos generales y adicionales sin sustento.
- Asimismo, manifiesta la Entidad que no existiría la recepción de obra ni la Carta N° 034-2014-C.L.F.1 de fecha 17 de diciembre de 2014; debido a que, al no haberse culminado la obra es imposible que se apruebe la liquidación, hechos que afirma probar bajo los Informes N° 011-2015-MDC/DODUR/EACD y N° 568-2015- MDC/DODUR/EACD que presenta al proceso.
- Asimismo, alega la Entidad que, su representada ha realizado desembolsos a favor del Consorcio La Fe 1 por un monto de S/. 2'387,216.72 Soles, para lo cual manifiesta presentar comprobantes de pago que se encuentran registrados en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado (SIAF).
- Finalmente, la Entidad expone que mediante la Carta N° 005-2015-C.L.F.1 de fecha 5 de marzo de 2015, la Contratista comunicó al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Cachicadán su solicitud de inspección y prueba de Hidrandina. En ese sentido, señala la Entidad que este hecho probaría que la obra no habría sido culminada.

Estando a lo expuesto por las partes, este Árbitro Único considera oportuno entonces determinar en primer lugar si: ¿Existió una recepción de obra que, siguiendo las formalidades establecidas en el artículo 210º del Reglamento⁶,

⁶ Artículo 210º.- Recepción de la Obra y plazos

(...) En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos. Culminada la verificación, y de no existir observaciones,

constate que el fiel cumplimiento de la Obra ha sido verificado, según lo establecido en los planos y especificaciones técnicas, así como se haya efectuado las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos, sin observaciones, por el Comité de Recepción y con ello se habilite el trámite para la presentación de la liquidación final del Contrato de Obra por parte del Contratista?

A fin de absolver esta interrogante, de la revisión del expediente arbitral se verifica como medio probatorio señalado como Anexo 1-Y del escrito de Demanda Arbitral de fecha 14 de setiembre de 2015, la existencia del Acta de Recepción.

De ese modo, corresponde tener bajo análisis el Acta de Recepción de Obra, suscrita en fecha 10 de noviembre de 2014, por el Señor Manuel B. Medrano Agreda, en calidad de Director de Obras y Desarrollo Urbano Rural; el ingeniero civil César A. Villalobos Chup, como miembro del Comité y, los ingenieros Tomás Mendoza Rubio, Francisco Castillo Anicama y Max Ronald Corcuera Chávez, como Residentes de Obra.

Es así que de la lectura al documento se expone que el Comité de recepción procedió a constatar y verificar la Obra, concluyendo que el proyecto se ejecutó de conformidad al Expediente Técnico aprobado y el Contrato; a su vez, el Supervisor dio fe que los trabajos fueron culminados de acuerdo a las normas técnicas vigentes. En ese sentido, no presentando ninguna observación, el Comité procedió a determinar la Recepción de la Obra. Atendiendo estas consideraciones y con el objeto de ilustrar a las partes con el documento señalado, se presenta a continuación el mismo:

se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por concluida la misma, en la fecha indicada por el contratista. El Acta de Recepción deberá ser suscrita por los miembros del comité y el contratista (...).

Árbitro Único:
Dr. Juan Huamaní Chávez



Municipalidad Distrital de Cachicadán

PROVINCIA SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD

Creado por Ley el 03 de Noviembre de 1900

ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA

Obra	: "Instalación y Mejoramiento del Sistema de Electrificación Rural Para los Caseríos Huacaz - Huash - La Victoria - Paccha y San Martín - Distrito de Cachicadán - Provincia de Santiago de Chuco - La Libertad"
Ubicación:	Distrito : Cachicadán Provincia : Santiago de Chuco Departamento : La Libertad
Modalidad	: Suma Abierta
Propietario	: Municipalidad Distrital de Cachicadán
Valor Referencial	: S/ 1.200, 312.18
Monto contratado	: S/ 1.200, 312.18
Inicio Contractual de Obra	: 08 noviembre 2012
Término Contractual de Obra	: 08 octubre 2014
Adicional N° 01	: S/ 439, 127.79
Deductivo Vinculante N° 01	: S/ 125, 681.18
Plazo de Ejecución Aprobado Original	: 180 Días Naturales
Ampliación de plazo N° 01	: 60 días calendarios
Ampliación de plazo N° 02	: 60 días calendarios
Ampliación de plazo N° 03	: 60 días calendarios
Ampliación de plazo N° 04	: 60 días calendarios
Ampliación de plazo N° 05	: 60 días calendarios
Ampliación de plazo N° 06	: 60 días calendarios
Ampliación de plazo N° 07	: 60 días calendarios
Ampliación de plazo N° 08	: 60 días calendarios
Ampliación de plazo N° 09	: 60 días calendarios
Representante Legal Residente de Obra	: Ing. Max Ronald Corcuera Chávez Ing. Francisco Castillo Aricama

En el Distrito de Cachicadán, Provincia de Santiago de Chuco; siendo las 10:30 a.m. del día Lunes 10 de noviembre 2014 se constituyeron en la zona de Obra, el Comité de Recepción de obra, conformado por:

5300-3

JR. RAYMONDI N° 162 - PLAZA DE ARMAS - CACHICADÁN

Árbitro Único:
Dr. Juan Huamán Chávez



Municipalidad Distrital de Cachicadán

PROVINCIA SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD

Created by Ley el 03 de Noviembre de 1900

Sr. Manuel B. Medrano Agreda
Ing. Cesar Agustín S. Villalobos Chup
Supervisor de Obra

(Director de obras y Desarrollo Urbano Rural)
(Jefe de la División de Obras Públicas)
Ing. Tomás Mendoza Rubio

El Comité de Recepción en uso de sus atribuciones, procedió a la constatación y verificación de la obra "Instalación y Mejoramiento del Sistema de Electrificación Rural Para los Caseríos Huacat - Huskush - La Victoria - Paoccha y San Martín - Distrito de Cachicadán - Provincia de Santiago de Chuco - La Libertad".

Después de haber hecho el recorrido respectivo de la obra, el Comité de Recepción verificó IN SITU que el proyecto se ejecutó de conformidad al expediente técnico aprobado; a su vez el supervisor de Obra da fe que estos trabajos fueron culminados de acuerdo a las normas técnicas vigentes.

Por lo descrito, el Comité de Recepción da por recepcionada la obra citada, al cumplirse con lo estipulado en el Expediente Técnico y contrato de ejecución de obra (Art. 210º de la Ley de Contratación Estatal), salvo vicios ocultos o defectos de obra que constituyan a la destrucción total o parcial posteriormente.

Al término de esta diligencia, siendo las 17:40 horas del día 10 de noviembre del 2014 y en señal de conformidad firman los participantes de este acto.

Sr. Manuel B. Medrano Agreda
Director de obras y Desarrollo Urbano Rural

Ing. Tomás Mendoza Rubio
Supervisor de Obra
C.P. 19011
Ing. Tomás Mendoza Rubio
Residente de Obra

César A. Villalobos Chup
Ing. Civil
R. C.R. 188270
Ing. Cesar Agustín S. Villalobos Chup
Miembro del comité

Ing. Max Rappel Corcuera Chávez
C.P. 19011
Ing. Max Rappel Corcuera Chávez
Residente de Obra
Ing. Max Rappel Corcuera Chávez
Residente de Obra

Ing. Juan Huamán Chávez
C.P. 19011
Ing. Francisco Castillo Antuña
Residente de Obra

JR. RAYMONDI N° 162 - PLAZA DE ARMAS - CACHICADÁN

Árbitro Único:
Dr. Juan Huamaní Chávez

Recordemos que uno de los argumentos de la Entidad para cuestionar la validez de la liquidación de obra elaborada por el Contratista, se basa en la imposibilidad material que existiría para proceder a la elaboración de la misma, dado que no se habría producido la recepción de obra, sumado al hecho que en sus archivos no existiría la Carta N° 034-2014-C.L.F.1 de fecha 17 de diciembre de 2014, supuesto que acreditaría que la Obra no estaría concluida, lo que además estaría señalado en los Informes N° 011-2015-MDC/DODUR/EACD y N° 568-2015-MDC/DODUR/EACD que presenta al proceso.

Aquí, corresponde concluir que, en efecto, en autos si se encuentra acreditada la recepción formal de la obra y, por tanto, según los elementos probatorios aportados al proceso, correspondía, luego del 10 de noviembre del 2014, que el Contratista presente a la Entidad su liquidación de obra en los plazos que prevé la normativa de Contrataciones del Estado.

De lo expuesto, debe verificarse el contenido de ambos documentos para verificar los hechos que expone la Entidad. Así vemos que, en el primer Informe N° 011-2015-MDC/DODUR/EACD de fecha 28 de enero de 2015 se indica que de acuerdo a los documentos de la referencia, éstos son las Valorizaciones de Obra N° 5, 6 y 7, así como las valorizaciones de adicional de obra N° 1, 2, 3 y 4, la Entidad encontró indicios de malversación de fondos; por lo que, su Informe sobre el Estado Situacional de la Obra que se adjunta, se basaría netamente al de las valorizaciones antes indicadas.

No obstante, el Árbitro Único estima pertinente señalar que el Informe N° 011-2015-MDC/DODUR/EACD denominado "*Informe de Estado Situacional*", señala en su Ficha Técnica que no hubo recepción de obra; sin embargo, tal afirmación no genera convicción en el Árbitro Único por cuanto lo afirmado en el mencionado documento –que a saber constituye más una alegación de parte- se contrapone al Acta de Recepción de Obra citada en párrafos precedentes.

Asimismo, si bien es cierto, el Informe N° 568-2015- MDC/DODUR/EACD de fecha 15 de octubre de 2015 suscrito por el Director de Obras y Desarrollo Urbano Rural, ingeniero Elvis A. Casamayor Diestra Ríos con atención al Gerente de la Municipalidad Distrital de Cachicadán, C.P.C. Alexander Minchola Zavaleta, señala

que tanto el Acta de Recepción de Obra de fecha 10 de noviembre de 2014 como la Carta N° 034-2014-C.L.F.1 de fecha 17 de diciembre de 2014, no se encontrarían en el Área de Obras y Desarrollo Urbano Rural, con lo cual la Municipalidad Distrital de Cachicadán pone en cuestionamiento la existencia de tales documentos (Acta de recepción de Obra y la Carta N° 034-2014-C.L.F.1, ésta última por la cual el Contratista habría hecho entrega de su liquidación final del contrato), aduciendo que debido a que no ha concluido el contrato, resultaría imposible que se apruebe la liquidación según los ya indicados Informes; no es menos cierto que, la eficacia probatoria de los medios probatorios aportados a un proceso, puede ser cuestionada a través de las denominadas cuestiones probatorias, entre las que destacan: (i) La oposición y, (ii) la tacha.

Así, tratándose de documentos, sólo son pasibles de ser cuestionados mediante la interposición de tachas, las cuales sólo pueden ser formuladas por las siguientes causales: (a) Falsedad –aplicable para los supuestos en los que el medio probatorio presentado es acusado de inexistente- y (b) ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad; además es importante destacar que para que surta efecto la interposición de una tacha, cualquiera fuere la causal invocada, se debe probar, resultando insuficiente la mera afirmación de la falsedad –inexistencia- o la nulidad; así –por citar un ejemplo–, lo establece el artículo 242º del Código Procesal Civil:

Artículo 242 CPC.- Ineficacia por falsedad de documento.-

Si se declara fundada la tacha de un documento por haberse probado su falsedad, no tendrá eficacia probatoria.

Si en proceso penal se establece la falsedad de un documento, éste carece de eficacia probatoria en cualquier proceso civil. (El subrayado es nuestro).

En igual sentido, el profesor Pedro SAGÁSTEGUI, señala que: “La tacha fundada de documentos por haberse probado su falsedad determina su ineficacia probatoria. La falsedad del documento estableció en un proceso penal determina la ineficacia en cualquier proceso civil.” Señala además que –para efectos de la imputación de inexistencia realizada por la Municipalidad Distrital de Cachicadán en el presente caso– “Falsedad es el engaño, inexactitud, error, adulteración deliberada o no, de la

Árbitro Único:
Dr. Juan Huamaní Chávez

verdad. Por falsificación entendemos la acción y efecto de fabricar documentos, cosas o adulterados, engañosos, contrarios a la verdad.”⁷

Es necesario definir a la tacha como aquél instrumento procesal dirigido a invalidar o restar eficacia a determinados medios de prueba (declaraciones testimoniales, documentos y/o pruebas atípicas), en razón de existir algún defecto o impedimento respecto de ellos y, consecuentemente, evitar su actuación.

Del mismo modo, el profesor PALACIOS PAREJA señala que: “mediante la tacha no se busca evitar la actuación de medio probatorio alguno, sino eliminar los efectos probatorios del medio de prueba, independientemente de que sea actuado o no.”⁸

Para estos efectos tenemos entonces que, el numeral 29) del Acta de Instalación del Árbitro Único estableció que: “Las partes podrán formular tachas, oposiciones o cualquier otro cuestionamiento a los medios probatorios en un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente en el que se les pone en conocimiento el medio probatorio cuestionado”.

Así, en relación a la acusación hecha por la Entidad puede notarse que en ninguna etapa del presente proceso arbitral *–ni dentro, ni fuera del plazo previsto por el numeral 29) del Acta de Instalación–*, hubo alguna tacha interpuesta por la Municipalidad demandada respecto a los documentos que presentó como medios probatorios la demandante; es decir, respecto del Acta de recepción de Obra y la Carta N° 034-2014-C.L.F.1.

En adición a ello, corresponde mencionar que la Entidad asevera que dichos documentos no existirían pues es imposible acreditar su existencia debido a que según los Informes que señala no se encontrarían en su Entidad; sin embargo, como se ha señalado en párrafos anteriores, para invalidar o restar eficacia a determinados medios de prueba no basta con la sola afirmación de parte (mediante Informes que son declaraciones de parte mediante los cuales se daría a conocer el

⁷ SAGÁSTEGUI URTEAGA, Pedro. Comentario al artículo 242 del Código Procesal Civil en: *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas*. Tomo II. Editorial ADRUS, Arequipa, Junio 2010. p. 259.

⁸ PALACIOS PAREJA, Enrique. Comentarios al artículo 300 del Código Procesal Civil en: *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas*. Tomo II. Editorial ADRUS. Arequipa, Junio 2010. p. 345.

estado situacional de un Proyecto en específico), sino que estas aseveraciones deben ser probadas, a tal punto que causen convicción indubitable que demuestren lo que afirman.

En este estado, cabe traer a colación que para el Derecho, la acreditación probatoria de las alegaciones es la actividad necesaria que implica demostrar la certeza de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley. Así, la prueba recae sobre quien alega algo, ya que por principio probatorio se establece que quien alega debe probar la veracidad de aquello que afirma.

Como señala el profesor CANELO, "Con la prueba se persigue la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley"⁹.

Esto responde al denominado por la doctrina como *Onus Probandi*, (o carga de la prueba) que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. El fundamento del *Onus Probandi*, radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que "lo normal se presume, lo anormal se prueba".

Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo (*affirmanti incumbit probatio*); es por ello que a quien afirma, incumbe la prueba.

Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad.

Esto se explica en el hecho que encontrándose en juicio las partes, éstas pueden alegar diversidad de cuestiones en defensa de sus intereses; sin embargo, no todo ello necesariamente ha de ser cierto (que no es un equivalente a verdad material), sino que podrían existir cuestiones que una de las partes exagere en su magnitud o que simplemente no respondan a lo acontecido durante el periodo de ejecución contractual. La natural consecuencia de la improbanza de lo alegado, será la

⁹ CANELO RABANAL, Raúl. Comentario al artículo 188 del Código Procesal Civil en Código Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas Tomo II. 1ra. Edición. Editorial Adrus, Arequipa, Junio 2010. p.

Árbitro Único:
Dr. Juan Huamaní Chávez

desestimación de lo pretendido, es decir, tendrá como resultado la infundabilidad de la pretensión.

En ese escenario, resulta que si bien la Municipalidad Distrital de Cachicadán alega la inexistencia del Acta de recepción de Obra y la Carta N° 034-2014-C.L.F.1.; sin embargo, como ya se dijo, no sólo dicha parte no ha deducido cuestión probatoria alguna contra los medios probatorios mencionados, sino que además, en autos no obra medio probatorio alguno que constituya cuando menos un indicio de falsedad (derivada de la inexistencia del documento que ha sido presentado en el proceso), toda vez que la Entidad no ha promovido acción legal alguna contra el hecho de haber existido una falsificación de documentos (por inexistencia del que ha sido presentado en el arbitraje) que desvirtúe la eficacia probatoria de los medios probatorios del Contratista¹⁰, considerando que los mismos cuentan por un lado, con firmas de la Entidad, en el caso del Acta de recepción; mientras que por otro lado, sello de recepción por parte de la Municipalidad en el caso de la Carta N° 034-2014-C.L.F.1., comunicación mediante la cual el Consorcio presenta su Liquidación de la Obra. Principalmente, haber promovido acción para una respectiva sanción penal que correspondería imponer a quien falsifica un documento (al crear uno que en el plano de la realidad no existiría), tanto más si con ello, a entender de la Entidad, se le estaría generando perjuicio. Dicha ausencia de accionar ha sido corroborada mediante el escrito de alegatos presentado por la Entidad en fecha 23 de noviembre de 2011, mediante el cual no contradice la verosimilitud de los medios probatorios, por el contrario, sólo alega que no se ha probado que la Liquidación presentada por el Consorcio sea la Liquidación Final de Obra, ni tampoco prueba tal hecho.

Esta conducta omisiva de la Entidad, que resulta incongruente con la aparente inexistencia de documentos que alega como argumento de defensa, termina por convertirse contrariamente en un indicio de autenticidad de los documentos cuestionados, más aún si por principio probatorio, su autenticidad debe presumirse en tanto no se demuestre fehacientemente su falsedad.

¹⁰ Lo cual se puede traducir en la formulación de oposición, tacha o cualquier otro cuestionamiento frente a los documentos mencionados, que fueron presentados por el CONSORCIO al momento de presentar su demanda.

**Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio La Fe 1 vs. Municipalidad Distrital de Cachicadán
Laudo Arbitral de Derecho**

Árbitro Único:
Dr. Juan Huamán Chávez

Aquí, a fin de verificar la recepción por parte de la Entidad de la Carta N° 034-2014-C.L.F.1. (El documento: Acta de recepción de Obra fue presentado y analizado *ut supra* verificándose la suscripción del Comité de recepción según el artículo 210º del Reglamento), se exhibe para observación el citado documento:

CONSORCIO LA FÉ 1

Jr. Francisco Pizarro 137 – Oficina 112
Teléfono 246014 – Trujillo

"Acta de la Promoción de la Industria respetable y del compromiso climático"

CARTA N° 034-2014-C.L.F.1

Trujillo, 03 de Diciembre del 2014

Señor:
OSCAR ESCOBAR SALAZAR
Alcalde de la Municipalidad Distrital de Cachicadán
Cachicadán.

ASUNTO : LIQUIDACIONDE OBRA Y DEVOLUCIÓN DE CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO

OBRA : "INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL PARA LOS CASERIOS HUACAZ - HUAYLLUS - LA VICTORIA - PACCHA Y SAN MARTÍN, DISTRITO DE CACHICADÁN - PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCOLA LIBERTAD".

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente y hacerle llegar adjunto al presente, en cumplimiento al art. 215, de la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, el Expediente de Liquidación de la obra: "INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL PARA LOS CASERIOS HUACAZ - HUAYLLUS - LA VICTORIA - PACCHA Y SAN MARTÍN, DISTRITO DE CACHICADÁN - PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCOLA LIBERTAD", para su aprobación y cancelación respectiva, al haberse cumplido la recepción de la obra. Asimismo solicitarle la devolución del origenes de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento emitida por el Banco Continental por la suma de S/. 209.031.21 (DOSCIENTOS NUEVE MIL TREINTA Y UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES), adjunto copia de la misma.

Sin otro particular, me despido reiterándole mi estima.

Atentamente,

[Handwritten signatures and initials of the parties involved, including the Consorcio La Fe 1, the Municipalidad Distrital de Cachicadán, and the Alcalde Oscar Escobar Salazar, along with their respective stamp signatures and file numbers (Exp. N° 2675, 2676, 2677) and dates (17/12/14, 09/12/14).]

Tomo I y Tomo II

070065

**Árbitro Único:
Dr. Juan Huamán Chávez**

Ahora bien, el hecho que en los archivos de la Municipalidad Distrital de Cachicadán no obren los documentos que ésta acusa como inexistentes, solamente demostraría problemas de administración interna que deben ser corregidos por la propia Entidad, pues de lo contrario podría ser entendido como una conducta evasiva para la ejecución de sus obligaciones.

Es entonces, que alcanzando certeza respecto de la existencia de ambos documentos que constatan el cumplimiento de la Obra y consecuente recepción de obra, por un lado; y entrega de la Liquidación realizada por la Contratista y remitida a la Entidad en fecha 17 de diciembre de 2014, por otro; es a cuestión siguiente verificar si la presentación de la liquidación final del contrato de obra ante la Municipalidad, siguió el procedimiento legal contenido en el artículo 211º del Reglamento, al cual hicimos referencia en la parte inicial del presente análisis, y del cual el Árbitro Único concluyó que:

- a) El Contratista tendrá un plazo de 60 días o, el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, a partir del día siguiente a la recepción de la Obra, a fin presente su Liquidación de Contrato a la Entidad.
- b) La Entidad, en un plazo máximo de 60 días de recibida la Liquidación del Contratista, deberá responder ya sea observando dicha liquidación, o presentando su propia Liquidación al Consorcio.
- c) El Contratista tiene un plazo de 15 días para pronunciarse respecto a la Liquidación de la Entidad o a las observaciones realizadas por la Entidad respecto a su Liquidación.
- d) En caso el Contratista no presente su Liquidación de Contrato en el plazo establecido en el punto a), la Entidad será la encargada de elaborar la Liquidación.

Teniendo en cuenta los plazos anteriormente detallados, corresponde que los mismos sean corroborados de acuerdo a lo actuado en el desarrollo del presente

arbitraje, a fin de determinar el cumplimiento del procedimiento para la emisión y presentación de la Liquidación.

Así, es de verificarse en primer lugar que la liquidación contrariamente a lo que la Entidad señala, se ha presentado válidamente como Liquidación Final de la Obra, el día 17 de diciembre de 2014, es decir, dentro del plazo de los 60 días calendarios de la Recepción de la Obra.

Este hecho, se corrobora debido a que dicho documento¹¹ contiene el total de las valorizaciones, el reajuste de los precios, los adelantos otorgados, intereses, deducción de reintegros, mayores gastos generales y, en conclusión, el costo de la obra total adjunto a la documentación sustentatoria y cálculos detallados que adjunta de conformidad al artículo 211º del Reglamento acotado.

Asimismo, se verifica que, en virtud de la normativa analizada, el plazo que tenía la Municipalidad para observar o presentar su propia liquidación era de 60 días calendario; por lo que, el **15 de febrero de 2015** venció este plazo perentorio, verificándose de autos que la ENTIDAD no presentó dentro de dicho plazo observación alguna a la liquidación final del contrato de obra que fuera presentada por el CONTRATISTA ni elaboró su propia liquidación.

Es a consecuencia de esta falta de pronunciamiento de la Entidad en dicho plazo, que la liquidación del contrato presentada el 17 de diciembre de 2014 por el CONTRATISTA es válida, y ha quedado consentida de pleno derecho.

Al respecto, la Opinión N° 104-2009/DTN del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), respecto al consentimiento de la liquidación de contrato, señala que:

"Cabe precisar que el consentimiento de la liquidación final del contrato genera certeza respecto de todo su contenido, es decir, causa certeza respecto de la existencia de saldos a favor o en contra del contratista o de la Entidad, y de las acreencias que posteriormente cualquiera de las partes pudiera hacer valer ante su falta de pago. En ese sentido, si del

¹¹ Documento adjunto al Medio Probatorio "Carta N° 034-2014-C.L.F.1. de fecha 17 de diciembre de 2014", señalado como Anexo 1-Z del rubro "IX. ANEXOS" del escrito de demanda.

**Árbitro Único:
Dr. Juan Huamaní Chávez**

documento fluyera que determinada valorización ha sido cancelada, ésta se entenderá pagada, en caso el contratista no observe dicho aspecto en los plazos estipulados. En consecuencia, la liquidación presentada dentro de los plazos estipulados en el Reglamento que no es observada en su oportunidad, de acuerdo al procedimiento y los plazos señalados en el artículo 269º del Reglamento, quedará consentida para todos los efectos de la Ley" (El resaltado es agregado).

Igualmente, la Opinión N° 184-2009-EF del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), respecto al consentimiento de la Liquidación de Obra indica lo siguiente:

"En consecuencia, la liquidación presentada dentro de los plazos estipulados en el Reglamento, que no es observada en su oportunidad, quedará consentida para todos los efectos de la Ley, aun cuando contenga montos mayores a los que corresponden o considere valorizaciones que realmente no han sido pagadas. En todo caso, una vez consentida la liquidación asiste a las partes dirimir cualquier controversia en la vía judicial." (El resaltado y subrayado es agregado)

De esta manera, de lo establecido en el artículo 42º de la Ley de Contrataciones del Estado y de las Opiniones vertidas por el OSCE, se aprecia que el consentimiento se producirá cuando una de las partes no haya observado la liquidación presentada por la contraria, teniendo como efecto que la liquidación presentada adquiera la calidad de consentida para todos los efectos de la Ley.

De igual manera, de acuerdo a las Opiniones del OSCE, se aprecia que el contenido de la liquidación deberá entenderse exacta en todo lo que corresponda (aun cuando pudiera contener montos mayores a los que corresponden), procediendo únicamente a establecerse si se ha producido el consentimiento o no de la liquidación de Obra presentada.

En conclusión, se advierte que el efecto legal de la liquidación de contrato de obra consentida por falta de pronunciamiento de la Entidad genera efectos jurídicos y económicos a decir de la Opinión N° 104-2013/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa de OSCE que manifiesta lo siguiente:

**Árbitro Único:
Dr. Juan Huamán Chávez**

"(...) Los efectos jurídicos del consentimiento de la liquidación de obra implican que esta quede firme; es decir, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido presupone su aceptación; asimismo, se genera el derecho al pago del saldo económico a favor de alguna de las partes, de corresponder".

En ese sentido, al quedar esta liquidación consentida por la falta de diligencia de la Entidad al no emitir pronunciamiento alguno (durante el plazo establecido en el reglamento de la Ley Contrataciones del Estado) sobre su contenido, carecen de objeto las posteriores reclamaciones respecto de la misma.

Estando a lo antes expuesto, el Árbitro Único concluye que debe declararse VÁLIDA y CONSENTIDA la liquidación presentada por el Contratista Consorcio La Fe 1 con fecha 17 de diciembre de 2014 debido a que la misma se emitió de conformidad al artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y a que la Entidad no respondió a dicha liquidación dentro del plazo legal establecido.

Ahora, una vez determinado ello, procedamos con el análisis del punto ii) en el cual este Árbitro Único determinará si corresponde o no ordenar el pago de la suma de S/. 429,997.90 (Cuatrocientos Veintinueve Mil Novecientos Noventa y Siete con 90/100 Nuevos Soles) por concepto de liquidación final de obra a la Entidad.

En tal sentido, se debe tener en cuenta que el procedimiento de liquidación del contrato de obra, se define como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad.¹²

De la misma manera, el tercer párrafo del artículo 211º del Reglamento señala que:

"La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido."

¹² SALINAS SEMINARIO, Miguel. *Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra*, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2º edición, pág. 44.

Árbitro Único:
Dr. Juan Huamán Chávez

Al respecto, debe indicarse que *el efecto legal de la liquidación de contrato de obra consentida por falta de pronunciamiento por alguna de las partes, se sustenta en el hecho que una liquidación de obra consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación del contrato de obra quede firme y, en ese sentido, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su aceptación. Los segundos efectos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.*

En esa medida, los efectos jurídicos del consentimiento de la liquidación de obra implican que esta quede firme; es decir, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido presupone su aceptación; asimismo, se genera el derecho al pago del saldo económico a favor de alguna de las partes, de corresponder.¹³

De igual manera, habiendo cumplido el demandante con el procedimiento establecido para realizar su liquidación final de obra, así como la falta de pronunciamiento oportuno por el demandado –verificada por el Tribunal Arbitral en párrafos anteriores-, conforme con la norma citada y al no probarse la falsedad –*por inexistencia*- del Acta de Recepción de Obra, así como de la Carta N° 034-2014-C.L.F.1., ni cuestionar mediante una tacha ante la invalidez de estos medios probatorios, fundamento en el cual recaía toda su defensa, además de lo señalado por las Opiniones del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) citadas, este Tribunal Arbitral, concluye que debe declararse fundado el segundo punto controvertido, tanto más si conforme se tiene en cuenta lo señalado por el artículo 142º del Reglamento de la Ley de las Contrataciones del Estado que indica expresamente:

"Artículo 142º.- Contenido del Contrato

El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del

¹³ OPINIÓN N° 104-2013/DTN

Árbitro Único:
Dr. Juan Huamaní Chávez

proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato

El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan, además, por el Capítulo III de este Título. **En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado**" (Énfasis agregado).

Por ende ante la insuficiencia de estas normas tenemos que remitirnos a las normas aplicables a los Contratos en general y las Obligaciones contenida en el Código Civil; por lo que, cabe señalar que los contratos son obligatorios para las partes, quienes al celebrarlos en mérito al principio de libertad contractual y respetando los límites de éste, se obligan a observar obligatoriamente todo aquello a lo que se han comprometido, dando cabal cumplimiento a sus obligaciones asumidas; en tal sentido, tenemos lo prescrito en el artículo 1361º del Código Civil que señala:

"Obligatoriedad de los contratos

Artículo 1361.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.

Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla".

Resulta pertinente resaltar que dicha norma debe ser entendida en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1363º del Código Civil que señala:

"Efectos del contrato

Artículo 1363.- Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no trasmisibles."

En ese sentido, la Corte Suprema ha señalado que "Los contratos son expresión del acuerdo de voluntad común de las partes, mediante los cuales se crean obligatoriamente de cumplimiento obligatorio en cuanto se haya expresado en ellos, en aplicación del principio "pacta sunt servanda".¹⁴

¹⁴ Cas. 19564-T-96-Lima, Sala Civil transitoria de la Corte Suprema, El Peruano, 16-03-98. Pág. 547.

**Árbitro Único:
Dr. Juan Huamaní Chávez**

Asimismo, ha señalado que "Los contratos vinculan a las partes que lo celebran, palabra que viene del latín *vinculum* que quiere decir atadura y que es gráfico para explicar la fuerza del contrato, que evidentemente obliga a las partes que lo celebren."¹⁵

Sobre la fuerza vinculante del contrato que debe ser observada y acatada por ambas partes del presente proceso arbitral, Barbero ha señalado que "El contrato produce sus efectos entre las partes contratantes, no tiene efectos frente a terceros, sino en los casos previstos por la ley. Si las partes celebran el contrato regulando sus propios intereses es lógico que los efectos contractuales sean para ellas."⁽¹⁶⁾

Señalado lo anterior, este Árbitro Único debe indicar que el Contrato de fecha 24 de octubre de 2012 derivado de la Licitación Pública N° 001-2012-MDC/CEP (Primera Convocatoria), para la Ejecución de la Obra "Instalación y Mejoramiento del Sistema de Electrificación Rural para los caseríos Huacaz-Huayllush-La Victoria-Paccha y San Martín – Distrito de Cachicadán-Provincia de Santiago de Chuco – La Libertad", tiene fuerza vinculante entre las partes; por lo que, según esto, ambas partes deben cumplir con las obligaciones que han contraído mutuamente.

Asimismo, cabe agregar que con fecha 17 de diciembre de 2014, el Consorcio demandante presentó su Liquidación del Contrato con un saldo a favor de su representante por la suma de S/. 429,997.90 (Cuatrocientos Veintinueve Mil Novecientos Noventa y Siete con 90/100 Nuevos Soles).

Ahora bien, de la revisión de los hechos y estando a lo expuesto en el análisis del punto i) precedente, este Árbitro Único ya se ha pronunciado sobre la validez y del consentimiento de la Liquidación final de obra presentada por el Consorcio, señalando que la Liquidación ha quedado consentida plenamente, ya que la misma se emitió de conformidad al artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y a que la Entidad no respondió a dicha liquidación dentro del plazo legal establecido.

¹⁵ Cas. 416-t-97-Cono Norte- Lima, El Peruano, 11-04-98, Pág. 652.

¹⁶ BARBERO, Doménico, Sistema del Derecho privado, t. I, Trad. de Santiago Sentís Melendo, Ejea, Buenos Aires, 1967, Pág. 612.

Árbitro Único:
Dr. Juan Huamaní Chávez

Siendo ello así, este Árbitro Único se encuentra impedido por mandato legal expreso de alterar el quantum de los montos establecidos en la liquidación final del contrato de obra presentada por el CONSORCIO.

De esta forma, siendo que la Entidad HA CONSENTIDO una Liquidación final de obra, con un saldo a favor del Consorcio La Fe 1 por el monto de S/. 429,997.90 (Cuatrocientos Veintinueve Mil Novecientos Noventa y Siete con 90/100 Nuevos Soles), no puede, por ningún motivo, desconocer sus obligaciones pecuniarias y dejar de cumplirlas.

Al respecto, es necesario remitirnos a la Teoría de las obligaciones, así tenemos que: *"el efecto de las obligaciones es obligar al deudor a realizar la prestación que se ha establecido en virtud del contrato celebrado"*¹⁷.

En ese sentido, es necesario tener como referencia la Opinión Nº 104-2013/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa de OSCE la cual advierte sobre el segundo efecto en el aspecto económico que genera el consentimiento de la liquidación por falta de pronunciamiento de la Entidad en su oportunidad:

"Al respecto, debe indicarse que el hecho que una liquidación de obra quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación del contrato de obra quede firme y, en ese sentido, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su aceptación. Los segundos efectos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.

En esa medida, los efectos jurídicos del consentimiento de la liquidación de obra implican que esta quede firme; es decir, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido presupone su aceptación; asimismo, se genera el derecho al pago del saldo económico a favor de alguna de las partes, de corresponder".

¹⁷ LAFAILLE, Héctor, La Causa de las obligaciones en el Código civil y en la reforma. Buenos Aires: Seminario de ciencias jurídicas y sociales, 1940. Pág. 12.

Árbitro Único:
Dr. Juan Huamaní Chávez

En concordancia con la anterior Opinión expuesta, este Árbitro Único advierte que el OSCE determina que se genera el derecho al pago del saldo económico a favor de alguna de las partes, de corresponder.

Visto ello, la Liquidación presentada por el Contratista asciende al monto de S/. 429,997.90 (Cuatrocientos Veintinueve Mil Novecientos Noventa y Siete con 90/100 Nuevos Soles), el mismo que sería producto de la sumatoria de diferentes partidas.

En este estado, debe indicarse que el consentimiento de liquidación final del contrato de obra e irrevisabilidad del quantum de las partidas contenidas en aquella, se pone de manifiesto cuando se corrobora que las partidas de la liquidación son las mismas que forman parte del expediente de contrataciones, por tanto, no resulta necesario incidir en el análisis de cada partida; sin embargo, tal consentimiento e irrevisabilidad no pueden alcanzar a aquellas partidas que aparecen consignadas en una liquidación, cuando éstas nunca formaron parte del expediente de contrataciones, pues en tal caso el Árbitro Único tendrá plena facultad para excluirlas de la liquidación consentida.

Sostener lo contrario importaría dar cabida a un claro supuesto de abuso de derecho, ya que, bajo el esquema de una liquidación consentida, se podría dar lugar a la ilegalidad incluyendo conceptos que no corresponden a una liquidación final del contrato de obra, tales como presupuestos adicionales que no fueron aprobados en su oportunidad por la Entidad, indemnizaciones que requieren una estación de probanza concreta (a excepción de las derivadas de demora en entrega de terreno o aquellas derivadas por pago de utilidad prevista por resolución de contrato imputable a la Entidad y demás supuestos expresos que prevé la normativa de Contrataciones del Estado, cuyo cálculo se realiza no a partir de la probanza de un hecho y la magnitud de sus efectos, sino a partir de un simple cálculo matemático), entre otros.

Dicho esto, si bien es cierto la liquidación final del Contrato de Obra elaborada por el CONSORCIO ha quedado consentida para todos sus efectos, no es menos cierto que en la misma se ha incluido partidas correspondientes a la Valorizaciones N° 1, 2, 3, y 4 correspondientes al Adicional de Obra N° 1, sin embargo, del estudio al Informe N° 011-2015-MDC/DODUR/EACD presentado por la Entidad, el referido

**Árbitro Único:
Dr. Juan Huamaní Chávez**

Adicional habría sido aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 151-2014-MDC, de fecha 25 de junio de 2014, junto con el Deductivo de Obra N° 1, que ascienden a los montos de S/. 439,127.79 Nuevos Soles y S/. 125, 581.18 Nuevos Soles, respectivamente, arrojando una diferencia de S/. 313,546.61 Nuevos Soles, con una incidencia del 14,9% del monto contractual.

Respecto a este concepto, es decir, pago por concepto de valorizaciones que comprende tanto las valorizaciones del Presupuesto Principal, incluyendo el Deductivo, como del Adicional N° 1, el Contratista en su Liquidación de Contrato ha señalado que la Entidad ha cumplido con el pago de S/. 2'037,166.54 (Dos Millones Treinta y Siete Mil Ciento Sesenta y Seis con 54/100 Nuevos Soles), monto sin IGV. Así se ilustra:

CONCEPTO	MONTOS RECALCULADOS	MONTOS PAGADOS	DIFERENCIA A PAGAR
(A) VALORIZACIONES			
Valorización del Ppto. Principal (Incluye Deductivo)	1'665.026.31	1'665.026.31	0.00
Adicional N° 01	372,142.20	372,142.23	-0.03
Total Valorizaciones	2'037, 166.51	2'037, 166.54	-0.03

Esto se puede contrastar con lo manifestado por la Entidad en su escrito de alegatos de fecha 23 de noviembre de 2015, en el cual dicha parte manifiesta haber cancelado el monto total de S/. 2'387,216.72 (Dos Millones Trescientos Ochenta y Siete Mil Doscientos Dieciséis con 72/100 Nuevos Soles) incluido IGV, del total de S/. 2'403,858.85 (Dos Millones Cuatrocientos Tres Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho con 85/100 Nuevos Soles) que incluye IGV que reconoce como pago debido a la Contratista por Valorizaciones, Adelantos y Mayores Gastos Generales. Para mayor ilustración, veamos los montos que considera haber cancelado la Entidad pero sin incluir el IGV, en el siguiente cuadro:

Árbitro Único:
Dr. Juan Huamaní Chávez

CONCEPTO	MONTO	MONTO SIN
	INCLUIDO IGV	IGV
Monto total contratado más el Adicional de Obra	2'403,858.85	2'037,168.52
Monto cancelado por Valorizaciones, Adelantos y Mayores Gastos Generales.	2'387,216.72	2'023,065.02
Saldo a favor del Contratista	19,637.71	16,642.13

De los montos resaltados se puede advertir que la Contratista afirma que el pago de S/. 2'037,166.54 (Dos Millones Treinta y Siete Mil Ciento Sesenta y Seis con 54/100 Nuevos Soles), monto sin IGV, ha sido cancelado por la Entidad. Por lo que, al respecto este Árbitro Único verifica que lo presentado por el Contratista en su Liquidación son los pagos efectivos que afirmó recibir; por lo que el pago de la Valorización del Presupuesto Principal (Incluido el Deductivo) más el Adicional N° 1 habría estado cancelado para el Contratista; sin embargo, la Entidad con el aporte de dicho monto afirma que ha cancelado no sólo las valorizaciones y el Adicional, sino que dicho pago también comprendería los conceptos de Adelantos y Mayores Gastos Generales.

En ese sentido, verificándose que, tanto las valorizaciones N° 1, 2, 3 y 4 del Adicional N° 1 fueron aprobadas por la Entidad, como los mayores gastos generales comprendidos, y teniendo en cuenta que en los conceptos antes glosados no se incluye como parte de la Liquidación final del Contratista algún concepto adicional como pago por indemnizaciones que escaparan a lo previsto en el expediente de contrataciones u otro con carácter similar, la orden de pago por el saldo de la Liquidación ascendiente a la suma de S/. 429,997.90 (Cuatrocientos Veintinueve, Novecientos Noventa y Siete con 90/100 Nuevos Soles) corresponde ser amparada.

En ese sentido, efectuada la deducción antes indicada, se concluye que la Entidad tiene que cumplir con su deber de pagar la suma de S/. 429,997.90 (Cuatrocientos

Veintinueve, Novecientos Noventa y Siete con 90/100 Nuevos Soles) por concepto de saldo liquidación final de obra a favor del Contratista.

Finalmente, de lo aquí expuesto, este Árbitro Único determina declarar FUNDADA la Primera Pretensión Principal, analizada en los puntos i) y ii) del Primer Punto Controvertido, por las razones antes expuestas.

En consecuencia, corresponde declarar válida la Liquidación Final de Obra presentada por el Consorcio La Fe 1 con Carta N° 034-2014-C.L.F. 1 de fecha 17 de diciembre de 2014 y, como acto consecuente, declarar el consentimiento de la Liquidación de Obra del Contratista Consorcio La Fe 1, ordenándose el pago de la suma de S/. 429,997.90 (Cuatrocientos Veintinueve y Novecientos Noventa y Siete con 90/100 Nuevos Soles) por concepto de liquidación final de obra.

Finalizado este estudio, seguidamente veamos ahora el punto iii), el cual como se ha verificado se desprende de la pretensión accesoria a la Primera Pretensión Principal formulada en el petitorio de la demanda del Consorcio.

En ese sentido, al haberse declarado fundado el punto controvertido anterior, en el cual este Árbitro Único se pronuncia respecto a la Primera Pretensión Principal, corresponde tener presente el carácter de accesoriedad de la presente pretensión.

Así, según Alejandro Ranilla¹⁸, las pretensiones accesorias "se formalizan o concurren en el proceso a una pretensión procesal y; para el caso de ser amparada, también deberán ampararse la pretensión o pretensiones interpuestas con el carácter de accesorias"; con lo que, en principio, el punto controvertido en análisis debería seguir la suerte de la primera pretensión principal.

No obstante, si bien lo indicado es la consecuencia normal de una pretensión accesoria, este Árbitro Único considera conveniente desarrollar el análisis del presente punto controvertido.

¹⁸ RANILLA COLLADO, Alejandro. La Pretensión Procesal. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/560.pdf>.

Árbitro Único:
Dr. Juan Huamaní Chávez

Para ello, este Árbitro Único, previamente debe referirse al reconocimiento de intereses, para lo cual el artículo 48º de la Ley de Contrataciones del Estado (norma aplicable para este proceso), establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 48º.- Intereses y penalidades

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora. (El énfasis es nuestro).

Es preciso sumar a ello, lo que señala el artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a los intereses legales en la etapa de ejecución contractual de obras públicas:

"Artículo 197º.-

A partir del vencimiento del plazo para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244º, 1245º y 1246º del Código Civil (....)"

Asimismo, los artículos 1244º, 1245º y 1246º de la referida norma establecen lo siguiente:

Tasa de interés legal

Artículo 1244.- La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Pago de interés legal a falta de pacto

Artículo 1245.- Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal.

Pago del interés por mora

Artículo 1246.- Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.

En consecuencia, dado que el interés correspondiente responde a un interés moratorio, cabe determinar a partir de cuándo debe ser efectivo el mismo. Al respecto, el artículo 1334º del Código Civil, dispone lo siguiente:

Árbitro Único:
Dr. Juan Huamaní Chávez

"En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda (...)"

De lo expuesto por dicho articulado, se desprende que los intereses moratorios para cuyo cálculo se aplicará la tasa de interés legal, se deberá computar a partir de la fecha de presentación de la demanda en torno al reconocimiento del pago adeudado hasta la fecha en que la Entidad cumpla con dar el pago.

Así, corresponde tener en cuenta lo señalado en la Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, ley que norma el arbitraje, la misma que a la letra señala lo siguiente:

*"OCTAVA. Mora y resolución de contrato
Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334° y 1428° del Código Civil, la referencia a la citación con la demandada se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje."*

Ahora bien, respecto al caso en concreto, el Consorcio solicitó que se le otorgue los intereses correspondientes desde la fecha en que ha quedado consentida su Liquidación de Contrato de Obra presentado por su representada hasta la fecha efectiva de pago.

En tal sentido, por las consideraciones expuestas, el Árbitro Único considera que de acuerdo al procedimiento establecido y al análisis llevado a cabo, está claramente probado que la Liquidación Final de Obra presentada por el Consorcio ha quedado consentida de pleno derecho y, como consecuencia de su falta de pago, corresponde el pago de intereses a favor del Contratista pero precisando que éstos deberán ser reconocidos desde la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje del presente proceso; por lo tanto, se declara FUNDADA EN PARTE esta pretensión accesoria, analizada en el punto iii) del Primer Punto Controvertido.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

"Determinar si corresponde o no, ordenar la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-0254-9800029766-07 del BBVA Continental,

otorgada por el Contratista a favor de la Entidad, por el monto de S/. 209, 031.21 (Doscientos Nueve Mil, Treinta y Uno con 21/100 Nuevos Soles)".

Posición del Contratista:

- Que, respecto al presente punto controvertido, el Consorcio manifiesta que mediante Carta N° 004-2015-C.L.F.1 del 04 de marzo de 2015, su representada se dirigió a la Entidad a fin de comunicarle que, al no haberse emitido pronunciamiento dentro del plazo de ley, la liquidación formulada por la Entidad había quedado consentida, por lo debería disponerse la cancelación del saldo a favor del Contratista, así como se disponga la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.
- Asimismo, bajo subraya el artículo 158º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual prescribe que las cartas fianzas se deberán mantener vigentes hasta el consentimiento de la Liquidación Final en el caso de ejecución y consultoría de obra; por lo que, al haber quedado consentida la Liquidación formulada por el Contratista, concluye dicha parte, que sería procedente la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.

Posición de la Entidad:

- Referido a este punto, en primer lugar la Entidad se remite a lo expresado en el punto precedente.
- Asimismo, de forma exclusiva señala que no se ha probado que la Carta Fianza de fiel cumplimiento N° 0011-0254-9800029766-07 del BBVA, esté vigente, puesto que no ha sido renovada a pesar de habersele solicitado la renovación, teniendo presente que la obra no ha sido culminada. Para lo cual informó adjuntar la Carta N° 004-2014-MDC-OT, la misma que fue recepcionada por Consorcio La Fe 1, el día 16 de diciembre de 2014 y que no fue renovada.

Posición del Árbitro Único:

Árbitro Único:
Dr. Juan Huamaní Chávez

El contrato de fianza en nuestro sistema jurídico, tiene como principal propósito garantizar el cumplimiento de una obligación ajena, es decir, que un tercero se comprometa a responder por la obligación del garantizado en caso éste no cumpla.

Para el caso particular de las fianzas generadas a través de una Carta Fianza, se tiene que por éstas, el tercero se obliga a responder económicamente por el incumplimiento de determinadas obligaciones del garantizado.

Así, la legislación civil ha regulado el contrato de fianza, señalando en el artículo 1868º del Código Civil textualmente que:

"Artículo 1868º.- Definición

Por la fianza, el fiador se obliga frente al acreedor a cumplir determinada prestación, en garantía de una obligación ajena, si esta no es cumplida por el deudor.

La fianza puede constituirse no solo en favor del deudor sino de otro fiador. (Énfasis agregado)

Asimismo, como señala la doctrina, el Contrato de Fianza:

*"es una convención expresa de garantía personal en virtud de la cual un tercero, ajeno al negocio principal garantizado, se compromete a responder, subsidiaria o solidariamente, del cumplimiento ante el acreedor, en lugar del deudor, que es el obligado principal, para el caso en que éste no cumpla. El contrato de fianza es básicamente gratuito y consensual, pues se perfecciona por la simple manifestación de voluntad del fiador aceptada por el acreedor, ya lo quiera y lo conozca el deudor, o incluso aunque lo ignore."*¹⁹ (Énfasis agregado)

Como señala Castillo:

"La fianza, en general, es un contrato por el cual un tercero toma sobre sí la obligación ajena, para el caso de que no la cumpla el que la contrajo. La fianza es un contrato. En la práctica, se formaliza con la sola firma del fiador y no contiene la firma del acreedor. Por ello, alguna doctrina sostiene que la fianza es un acto unilateral, por cuanto el fiador queda obligado, aun antes de la aceptación por el acreedor. Tal postura es inadmisible en nuestro derecho comercial, que lo categoriza como contrato. La fianza es un contrato accesorio. No puede existir sin

¹⁹ SALVAT, Raymundo M.; Tratado de Derecho Civil Argentino. Buenos Aires: La Ley, S.A; 1946.

Árbitro Único:
Dr. Juan Huamaní Chávez

un contrato principal, cuyas obligaciones garantiza. La fianza puede ser comercial o civil.”²⁰ (Énfasis agregado)

Dicho esto, respecto a este punto controvertido, resulta pertinente citar lo dispuesto por el artículo 158º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado:

“Artículo 158.- Garantía de Fiel Cumplimiento

Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por cien (10%) del monto del contrato y, tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

De manera excepcional, respecto de aquellos contratos que tengan una vigencia superior a un (1) año, previamente a la suscripción del contrato, las Entidades podrán aceptar que el ganador de la Buena Pro presente la garantía de fiel cumplimiento y de ser el caso, la garantía del monto diferencial de propuesta con una vigencia de un (1) año, con el compromiso de renovar su vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación o exista el consentimiento de la liquidación del contrato”.

Conforme a lo dicho al inicio del análisis del presente punto controvertido y siguiendo entonces la sanción normativa, así como las prescripciones doctrinarias citadas, resulta que el propósito de un acreedor, en este caso el Contratista, de lograr la obtención de una carta fianza a su favor que respalde a su deudor, en este caso la Entidad, sería garantizar las obligaciones contractuales de este último en caso de incumplimiento de tales obligaciones.

Por otro lado, se tiene que de la revisión de la Cláusula Novena del Contrato de obra, el Contratista entregó a la Entidad, en garantía la *Carta Fianza de Fiel cumplimiento N° 0011-0254-9800029766-07 del BBVA Continental, otorgada por el Contratista a favor de la Entidad, por el monto de S/. 209, 031.21 (Doscientos Nueve Mil, Treinta y Uno con 21/100 Nuevos Soles).*

²⁰ CASTILLO, Jorge Luis. *Curso de Derecho Comercial*. EDITORIAL JURISTAS-MADRID. PÁG. 231 Tomo II, Contratos varios.

Árbitro Único:
Dr. Juan Huamaní Chávez

Asimismo, cabe señalar lo establecido en el Artículo 212º del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado:

"Artículo 212.- Efectos de la Liquidación"

Luego de haber quedado aprobada o consentida la liquidación culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.

Las discrepancias en relación a defecto o vicios ocultos, deberán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computará a partir de la recepción de la Obra por la Entidad hasta quince (15) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del Contratista previsto en el Contrato". (Énfasis Nuestro).

Resulta entonces pertinente precisar que de autos se advierte que el objeto del contrato celebrado entre las partes, a la fecha se encuentra totalmente concluido, habiendo quedado consentida la liquidación practicada por el Consorcio con un saldo a favor de éste; por lo que, el propósito de mantener una carta fianza (nueva o renovación) que garantice el fiel cumplimiento de las obligaciones del Contratista vería distorsionada su naturaleza, toda vez que no encontraría obligación que garantizar.

Por otro lado, se suma a ello el hecho que este Árbitro Único se ha pronunciado en este mismo laudo sobre el consentimiento de la liquidación final del contrato de obra, por consiguiente al haberse declarado consentida la liquidación de obra elaborada por el Contratista, ya no es exigible la obligación de mantener vigente la Carta Fianza, pues el Consorcio solo se ve obligado a mantener su vigencia hasta el consentimiento de la liquidación final de obra, lo que ya ha ocurrido.

No obstante lo señalado, cabe acotar que en la Audiencia de Informes Orales, el Árbitro Único dejó constancia del hecho que ambas partes coincidieron en señalar que la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-0254-9800029766-07 del BBVA Continental, otorgada por el Contratista a favor de la Entidad, por el monto de S/. 209, 031.21 (Doscientos Nueve Mil, Treinta y Uno con 21/100 Nuevos Soles), cuya devolución ha sido demandada, no había sido renovada oportunamente, por lo que la misma había perdido vigencia, razón por la cual, en estas circunstancias, no resultaría posible referirnos a la obligación de devolución de una Carta Fianza de Fiel Cumplimiento en tanto que, dadas las condiciones actuales (no renovación oportuna de ésta), la misma sería inexistente, quedando pendiente de devolución

únicamente el documento en el que se contenía la garantía entregada por el Consorcio demandante a la Entidad demandada; por lo que, dicho documento (en el que se contenía la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento) deberá ser devuelto al Contratista al término de este proceso, debiendo declararse FUNDADO el mismo en los términos que han sido expuestos.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

"En caso se ampare el punto controvertido "1)", determinar si corresponde o no, ordenar que la Entidad pague una indemnización por daños y perjuicios correspondientes por daño financiero y empresarial, más los intereses respectivos, que se le habría generado como consecuencia de la no disposición de la Constancia de libre capacidad de contratación".

Posición del Contratista:

- El Contratista señala, respecto a la indemnización por daños y perjuicios, que debe precisarse que al estar comprometida la libre capacidad de contratar del Consorcio La Fe 1 por el monto de S/. 2'090,312.18, le disminuye la posibilidad de participar en otros procesos de selección, lo cual ha generado un perjuicio económico a los integrantes del Consorcio.
- Que, asimismo, el Contratista manifiesta que conforme lo reseña la doctrina, el daño por lucro cesante contempla una ganancia frustrada, es decir los daños que se producen por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido. El principio básico para la determinación del lucro cesante es que éste se delimita por un juicio de probabilidad. A diferencia del daño emergente, daño real y efectivo, el *lucrum cessans* se apoya en la presunción de cómo se habrían sucedido los acontecimientos en caso de no haber tenido lugar el acontecimiento dañoso.
- En el caso materia de análisis, argumenta la Contratista que el lucro cesante se produce por la no disponibilidad por parte de su representada del certificado o constancia de libre capacidad para contratar, toda vez que la misma se

encuentra comprometida con la obra materia de controversia, y que por incumplimiento de las obligaciones por parte de la Entidad (falta de pago), se continúa causándole un perjuicio económico.

Posición de la Entidad:

- Que la Entidad, se remite a los argumentos expuestos en su escrito de Contestación de Demanda, y añade que no se ha probado el daño financiero y empresarial.
- Por otro lado, la Entidad alega que su representada ya ha pagado a favor del Contratista la suma de S/. 2'387,216.72 (Dos Millones Trecientos Ochentaesiete Mil Doscientos Dieciséis con 72/100), por una obra que el Consorcio no ha culminado y ha cobrado la totalidad del contrato y sus adicionales. Siendo que su Entidad ha desembolsado el 60% de la totalidad del Contrato antes que empiece a ejecutar la obra, es decir el 26 de octubre de 2012.

Posición del Árbitro Único:

Del presente punto controvertido, solicitado como Pretensión Tercera Principal es necesario advertir que ésta deviene a la vez, de la Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal formulada en el petitorio de la demanda del Consorcio.

En ese sentido, al haberse declarado fundado el punto controvertido anterior, en el cual este Árbitro Único se pronuncia respecto a la Primera Pretensión Principal, corresponde tener presente el carácter de accesoriedad de la presente pretensión.

Así, según Alejandro Ranilla²¹, las pretensiones accesorias "se formalizan o concurren en el proceso a una pretensión procesal y; para el caso de ser amparada, también deberán ampararse la pretensión o pretensiones interpuestas con el carácter de accesorias"; con lo que, en principio, el punto controvertido en análisis debería seguir la suerte de la primera pretensión principal.

²¹ RANILLA COLLADO, Alejandro. La Pretensión Procesal. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/560.pdf>.

Árbitro Único:
Dr. Juan Huamán Chávez

No obstante, si bien lo indicado es la consecuencia normal de una pretensión accesoria, este Árbitro Único considera conveniente desarrollar el análisis del presente punto controvertido.

Respecto a lo indicado en la presente pretensión que antecede, este Árbitro Único observa que la indemnización solicitada está planteada respecto de daños que tienen una naturaleza patrimonial (daño empresarial y financiero que se alega); por lo que, con la finalidad de determinarse si corresponde el otorgamiento de una indemnización a favor del Contratista, este Árbitro Único deberá determinar si se configuran todos los elementos de la responsabilidad civil y, además, determinar si los daños patrimoniales invocados están debidamente acreditados.

Para ello, es menester tener presente que la Responsabilidad Civil, así como todas las fuentes de las obligaciones, pueden tener dos orígenes inmediatos: contractual o extracontractual. Si bien es cierto que las fuentes de las obligaciones en ambos casos son diferentes, de realidades diversas y de perspectivas diversas, no es menos cierto que la teoría de la responsabilidad es una sola y que la finalidad en ambos casos es obtener la reparación económica de los daños que han sido efectivamente causados por un agente determinado.

Ahora bien, es necesario distinguir a la responsabilidad contractual, en el cual supone el solo incumplimiento de un pacto preexistente y contenido en un contrato, convenio o acuerdo para que opere, a contrario del supuesto de la responsabilidad civil extracontractual donde sólo será necesaria la generación del daño con dolo o culpa para lograr el reconocimiento del resarcimiento.

En ese sentido, la responsabilidad contractual se establece con la concurrencia de tres presupuestos, que son: (i) la antijuricidad o ilicitud de la conducta, (ii) que el daño sea imputable, y (iii) que las consecuencias de los hechos generen daños.

Respecto a ello, Jordana Fraga²² señala que:

²² JORDANO FRAGA, Francisco. "La Responsabilidad Contractual". Editorial Civitas. Madrid, 1987. p. 35-36.

Árbitro Único:
Dr. Juan Huamán Chávez

"(...) (dentro de) la responsabilidad contractual, es tradicional efectuar, a los efectos de su estudio, la siguiente tripartición: a) los supuestos del incumplimiento (...) b) Las reglas o el juicio de responsabilidad, a lo que también se llama (...) imputación del incumplimiento (...), se establece si la infracción del deudor (...) es o no susceptible de originar consecuencias (y) c) Las consecuencias del incumplimiento (calificado en virtud del juicio de responsabilidad como idóneo a generarlas, es decir, "imputable") (...)."

Así, los elementos que conforman la responsabilidad contractual y extracontractual son: (i) La existencia de un comportamiento dañoso o acto ilícito propiciado mediante un acto de imputación personal denominado culpabilidad (o dolo); (ii) la producción efectiva de un daño; y (iii) la posibilidad de establecer una relación causal adecuada entre el hecho dañoso y el daño causado.

En relación al primer elemento (i), es decir, si existe un comportamiento dañoso o acto ilícito propiciado mediante un acto de imputación personal denominado culpabilidad por parte de la Entidad; el comportamiento dañoso invocado por la demandante, sería que al estar comprometida la libre capacidad de contratar del Consorcio La Fe 1 por el monto de S/. 2'090,312.18, ello le disminuiría la posibilidad de participar en otros procesos de selección, lo cual genera un perjuicio económico a los integrantes del Consorcio. Por otro lado, en cuanto a los intereses respectivos solicitados por el Contratista, ello sería debido a la generación de perjuicios por no tener la disponibilidad del certificado o constancia de libre capacidad para contratar, toda vez que la misma se encuentra comprometida con la obra materia de controversia.

En relación al segundo elemento ii), es decir, la producción efectiva de un daño, Osterling Parodi señalaba:

"Toda reclamación de daños y perjuicios, aunque se funde en un derecho inobjetable a exigirlos, requiere la prueba de su existencia. Para declarar la responsabilidad no basta comprobar judicialmente la infracción de la obligación; es preciso demostrar la existencia de los daños y perjuicios. A este respecto, establece el artículo 1331 del Código Civil que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Por ello, el incumplimiento de un contrato no origina necesariamente el derecho a una indemnización. Tiene que haber

un daño. La responsabilidad civil, a diferencia de la responsabilidad penal, no es punitiva²³.

Es necesario añadir que, en relación al daño patrimonial, siendo un daño específico cuya afectación se determina o efectiviza en el detrimento patrimonial, que constituye un elemento objetivo cuya determinación debe ser debidamente acreditada, para su reconocimiento es necesario que quien alega dicho daño, acredite fehacientemente la disminución patrimonial sufrida por el actuar dañoso de su contraparte.

Es así que, no basta simplemente intuir aquella situación de daño efectivo incuantificable, por lo que debe probarse necesariamente un daño específico. El ejemplo típico para explicar la "teoría de la pérdida de la chance" es aquella mediante la cual el propietario de un caballo, que por un daño-evento, pierde la chance de que su caballo participe en la competencia por el premio; no hay elementos que acrediten que podía salir vencedor, nunca se sabrá si hubiera o no ganado, pero la doctrina determina que aquella "chance" u oportunidad de ganar debe ser considerado para un resarcimiento.

En el presente proceso, el Contratista sostiene como fundamento principal para el otorgamiento de la indemnización que al estar comprometida la libre capacidad de contratar del Consorcio La Fe 1 por el monto de S/. 2'090,312.18, le disminuiría la posibilidad de participar en otros procesos de selección, lo cual ha generado un perjuicio económico a los integrantes del Consorcio.

Ahora bien, doctrinariamente, han surgido diversas teorías que tratan de valorar o cuantificar estos tipos de daños, entre ellos, por ejemplo, "la teoría de la pérdida de la chance", largamente explicada por el profesor Fernando de Trazegnies en su libro de "Responsabilidad Extracontracual", también defendida, entre otros especialistas en la materia, por el profesor Gastón Fernández Cruz.

²³ OSTERLING PARODI, Felipe. La indemnización por Daños y Perjuicios. (Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2015) Disponible en: <http://www.sterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%BDos.pdf>

Árbitro Único:
Dr. Juan Huamaní Chávez

En este sentido, no basta simplemente intuir aquella situación de daño efectivo incuantificable, debe probarse necesariamente un daño específico. El ejemplo típico para explicar la "teoría de la pérdida de la chance" es aquella mediante la cual el propietario de un caballo, que por un daño-evento, pierde la chance de que su caballo participe en la competencia por el premio; no hay elementos que acrediten que podía salir vencedor, nunca se sabrá si hubiera o no ganado, pero la doctrina determina que aquella "chance" u oportunidad de ganar debe ser considerado para un resarcimiento. En el presente caso, sin embargo, ¿hay elementos que permitan a este Árbitro Único determinar siquiera un daño-consecuencia generado por la no posibilidad de poder participar en otros procesos de selección?

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, si bien la falta de pago de forma oportuna de los adeudos estipulados en el Laudo Arbitral, puede generar una afectación de carácter económico al no poder generar inversión y con ello ganancias, el Contratista no ha acreditado en su escrito de demanda y documentación aparejada, qué clase de daño real ha sufrido por dicha situación, pues no se ha acreditado cuáles serían aquellos otros procesos de selección en los que por sus características particulares pudo haber participado pero vio frustrada tal intención; por lo cual, no corresponde incluir dichos conceptos (indemnización y sus respectivos intereses) como parte de una obligación de pago por parte de la Entidad puesto que no tiene fundamentación suficiente para probar la configuración de los elementos necesarios y configurativos de la responsabilidad.

En este estado, considerando que el elemento esencial para determinar la existencia de responsabilidad civil indemnizable (el daño) no ha sido comprobado, resulta inoficioso continuar el análisis respecto de los demás elementos de la responsabilidad civil en tanto si no se comprueba la existencia de un daño indemnizable, demás está verificar si concurren los otros elementos de la responsabilidad civil por cuanto todos ellos deben concurrir copulativamente para su configuración; es decir, que ante la ausencia de uno de ellos, no existe posibilidad de reconocer resarcimiento alguno a quien lo solicita.

En orden a lo expuesto, este Árbitro Único determina declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal, analizada en este Tercer Punto Controvertido; y en consecuencia, no corresponde ordenar a la Entidad pague una indemnización por

daños y perjuicios correspondientes por daño financiero y empresarial, más los intereses respectivos, por improbanza de la pretensión.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

"En caso el punto controvertido "1)" sea desestimado, determinar si corresponde o no, declarar el derecho del Consorcio La Fe 1 a que se le reconozca la suma de S/. 429,997.90 (Cuatrocientos Veintinueve y Novecientos Noventa y Siete con 90/100 Nuevos Soles) incluido IGV, con relación al monto del contrato principal, reajustes y mayores gastos producto de las ampliaciones de plazo (01 a 09) consentidas por la Entidad; así como disponer la cancelación de la valorización N° 01 del Adicional de Obra N° 01 equivalente a S/. 23, 850.61 (Veintitrés Mil, Ochocientos Cincuenta con 61/100 Nuevos Soles)".

Posición del Contratista:

- Respecto a este Punto controvertido, la Contratista refiere como primera premisa que, el ordenamiento legal vigente no ampara el abuso del derecho, así como tampoco el enriquecimiento sin causa.
- Así, el Consorcio manifiesta que ha demostrado de manera fehaciente, conforme se puede observar de los medios probatorios que forman parte de la demanda, que ejecutó una prestación adicional de obra a favor de la Entidad, asimismo, trató las respectivas solicitudes de ampliación de plazo (de la 01 a la 09), estando obligados al pago de los mayores gastos generales generados por dichas ampliaciones.
- Asimismo, en razón a la normativa, invoca el Consorcio que conforme a lo establecido por el artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario.

- Consecutivamente y en cuanto a la valorización N° 04 del Adicional de Obra N° 01, el Contratista informa que el mismo se encuentra impago, por el monto de S/.23,850.61.
- Referido al punto anterior, recalca el Contratista que mediante Carta N° 30-2014-C.L.F.1 de fecha 31 de octubre de 2014, dirigido al Ing. Supervisor de la Obra, Tomás Mendoza Rubio, derivado por éste a la Entidad con Carta N° 022-2014-S.O de fecha 10 de noviembre de 2014 su representada adjuntó la Valorización N° 04 del Adicional de Obra N° 01 por el monto de S/. 23,850.61, valorización que hasta la fecha se encuentra impaga conforme manifiesta demostrar con la Factura 0001- N° 000077.
- Finalmente, el Consorcio alega que con Carta N° 002-2015-C.L.F.1 del 26 de febrero de 2015, su representada le otorgó un plazo de 72 horas a la Entidad a fin de que proceda a la cancelación de la Valorización N° 04 del Adicional de Obra N° 01.

Posición de la Entidad:

- La Entidad, previamente, se remite a los argumentos expuestos en su escrito de Contestación de Demanda.
- Específicamente, respecto al presente punto en controversia indica que el Contratista, pretende cobrar los S/. 429,997.90 (Cuatrocientos Veintinueve Mil Novecientos Noventa y Siete con 90/100) Nuevos Soles.
- Asimismo, añade dicha parte, que el Contratista solicita le cancele la valorización N° 04 del adicional, aun cuando se considere que no corresponde declarar consentida la declaración.
- Finalmente, reitera que su representada ha cancelado la suma de S/. 2,387,216.72 (Dos Millones Trescientos Ochenta y Siete Mil Doscientos Dieciséis con 72/100) Nuevos Soles, a pesar que su parte contraria no terminó la obra, es decir le ha cancelado incluyendo sus valorizaciones, por lo tanto no

correspondería se realice pago alguno. A la vez, reitera el pago del 60% por adelanto en fecha 26 de octubre de 2012.

Posición del Árbitro Único:

El Árbitro Único considera necesario precisar que el punto controvertido bajo análisis corresponde a una pretensión subordinada planteada por el CONTRATISTA respecto de la primera pretensión principal anteriormente esgrimida.

Por ello, preliminarmente este Árbitro Único considera necesario referirse a la naturaleza de las pretensiones subordinadas, así, al respecto tenemos que:

*"Cuando concurren dos pretensiones y el actor pide que se declare fundada la segunda, para el caso que no se ampare la primera. En otros términos, cuando la pretensión calificada como tal (subordinada, eventual o subsidiaria), queda sujeta a la eventualidad que no sea amparada la pretensión propuesta como principal."*²⁴

Al ser ésta una pretensión subordinada ha quedado sujeta a la eventualidad a que la pretensión principal sea desestimada para que este Árbitro Único se pueda pronunciar sobre la misma.

Ahora bien, como la pretensión principal a la que se encontraba sujeta ha sido amparada, ya no corresponde a este Árbitro Único pronunciarse sobre el fondo de la presente pretensión.

En ese sentido, habiéndose declarado fundada la Primera Pretensión Principal de la demanda interpuesta por el Contratista, conforme se aprecia del análisis desarrollado en el primer punto controvertido del presente laudo, CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto de la PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, analizada en este presente Punto Controvertido.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

²⁴ RANILLA COLLADO, Alejandro. La Pretensión Procesal. Revista de estudiantes de Derecho UNSA. Arequipa. Página 200.

Árbitro Único:
Dr. Juan Huamaní Chávez

"Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir los costos que irroga la tramitación del presente proceso arbitral".

Posición del Contratista:

- El Contratista manifestó como su cuarta Pretensión Principal que la Entidad deberá cumplir con cancelar el total de los gastos arbitrales y de la Secretaría Arbitral que origine el presente proceso, toda vez que con la conducta de la Entidad, se ha visto en la necesidad de contratar servicios de asesoría a efecto de hacer valer sus derechos que le asisten, además de los gastos irrogados por concepto de honorarios arbitrales y otros propios del arbitraje, que a su vez manifestó que se reservaba determinar su importe oportunamente.
- En conclusión, dicha parte solicitó, que la demandada asuma el pago de los costos y costas del presente arbitraje, conforme a lo regulado en el artículo 230º del Reglamento de la Ley, considerando además que las acciones de la Entidad han generado un desmedro y perjuicio económico en las actividades efectuadas por el Consorcio.

Posición de la Entidad:

- La Municipalidad afirma que contrariamente a lo solicitado por el Contratista, y conforme las reglas que regulan la tramitación del proceso arbitral en este caso corresponde que la demandante asume las costas y costos.

Posición del Árbitro Único:

Al respecto, el numeral 1) del artículo 72º del D.L. N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, dispone que los Árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre los costos indicados en el Artículo 70º del citado cuerpo legal.

Al respecto, el artículo 70º del D.L. N° 1071:

"El Árbitro Único fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

Árbitro Único:
Dr. Juan Huamán Chávez

- a. Los honorarios y gastos del Árbitro Único.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Árbitro Único*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".*

Asimismo, el numeral 1º del Artículo 73º del D.L. N° 1071 señala que los Árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los Árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

En este orden de ideas, en virtud de lo sustentado y decidido en el presente Laudo, sobre la base de un criterio de equidad y en legítimo ejercicio de sus facultades, este Árbitro Único, considerando el resultado del arbitraje, estima que, en puridad, no puede afirmarse que existe una "parte perdedora", en vista de que ambas tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, independientemente del fallo dado, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral.

Asimismo, atendiendo al buen comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada de una de las partes asuma los costos del presente arbitraje. En consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (es decir, los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral Ad Hoc), así como asumir sus propios costos, según el referido artículo 70º del D.L. N° 1071, en los que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

Árbitro Único:
Dr. Juan Huamán Chávez

Es así que, observando las reglas arbitrales establecidas en el Acta de Instalación de fecha 24 de agosto de 2015, se tiene que cada parte debía acreditar el pago de S/. 6,000.00 (Seis Mil y 00/100 Nuevos Soles) netos, como honorarios del Árbitro Único y la suma de S/. 4,200.00 (Cuatro Mil Doscientos 00/100 Nuevos Soles) netos, por concepto de honorarios de Secretaría Arbitral.

Ahora bien, siendo que, con fecha 14 de setiembre de 2015, el Contratista cumplió con acreditar el pago de los gastos arbitrales a su cargo, de lo cual se dejó constancia mediante Resolución N° 7 de fecha 15 de setiembre de 2015; y teniendo presente que, a la vez, dicha parte asumió en subrogación el pago de la Entidad en fecha 30 de octubre de 2015, acreditado con Resolución N° 6 de fecha 6 de noviembre de 2015; este Árbitro Único, determina que la Entidad debe devolver a la Contratista la suma de S/. 10, 200.00 Nuevos Soles (Diez Mil Doscientos y 00/100 Nuevos Soles) netos, correspondiente a la suma total de los Honorarios Profesionales del Árbitro Único y Secretaría Arbitral, los cuales inicialmente se encontraban a su cargo, pero que han sido asumidos por la Contratista.

DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Árbitro Único en Derecho, **LAUDA**:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el Consorcio la Fe 1 con fecha 14 de setiembre del 2015, analizada en el primer punto controvertido; en consecuencia, **SE DECLARA** válida la Liquidación Final del Contrato de Obra presentada ante la Municipalidad Distrital de Cachicadán por el Consorcio La Fe 1 mediante Carta N° 034-2014-C.L.F. 1 de fecha 17 de diciembre de 2014 y; asimismo, **SE DECLARA CONSENTIDA** la Liquidación Final del Contrato de Obra del Contratista Consorcio La Fe 1; en consecuencia, **SE ORDENA** que la Municipalidad Distrital de Cachicadán pague al Consorcio la Fe 1 la suma de S/. 429,997.90 (Cuatrocientos Veintinueve y Novecientos Noventa y Siete con 90/100 Nuevos Soles) por concepto de saldo de liquidación final de obra, más los intereses legales aplicables, los que deberán calcularse en ejecución de laudo arbitral en la forma señalada en la parte considerativa del presente laudo arbitral.

Árbitro Único:
Dr. Juan Huamaní Chávez

SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda arbitral interpuesta por el Consorcio la Fe 1 con fecha 14 de septiembre del 2015, analizada en el segundo punto controvertido; en consecuencia, **SE ORDENA** que la Municipalidad Distrital de Cachicadán cumpla con efectuar la devolución del documento en el que se contenía la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-0254-9800029766-07 del BBVA Continental, otorgada por el Contratista a favor de la Entidad, por el monto de S/. 209, 031.21 (Doscientos Nueve Mil, Treinta y Uno con 21/100 Nuevos Soles), por los motivos expuestos en el análisis efectuado en la parte considerativa del presente laudo.

TERCERO.- DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la demanda arbitral interpuesta por el Consorcio la Fe 1 con fecha 14 de septiembre del 2015, analizada en el tercer punto controvertido; en consecuencia, **NO CORRESPONDE** ordenar que la Entidad pague a favor del Consorcio La Fe 1 una indemnización por daños y perjuicios correspondientes por daño financiero y empresarial, más los intereses respectivos, por improbanza de la pretensión.

CUARTO.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto de la Quinta Pretensión (Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la Demanda) de la demanda arbitral interpuesta por el Consorcio la Fe 1 con fecha 14 de septiembre del 2015, analizada en el Cuarto Punto Controvertido, al haberse declarado fundada la Primera Pretensión Principal, a la cual le servía de subordinada.

QUINTO.- DECLARAR INFUNDADA la Cuarta Pretensión de la demanda arbitral interpuesta por el Consorcio la Fe 1 con fecha 14 de septiembre del 2015, analizada en el quinto punto controvertido; en consecuencia, **NO CORRESPONDE** ordenar que la Municipalidad Distrital de Cachicadán asuma el pago total de las costas y costos que se han incurrido en el presente proceso.

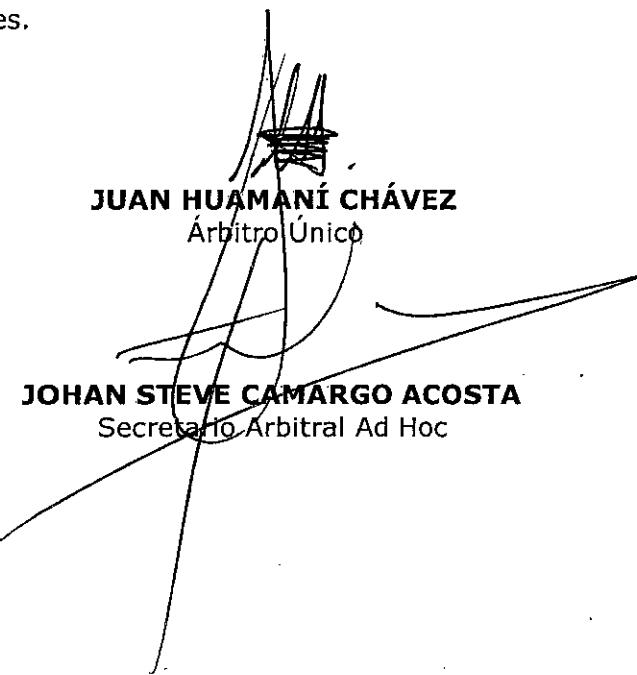
SEXTO.- DISPONER que ambas asuman sus propias costas y costos generados del presente proceso arbitral, en consecuencia, **SE ORDENA** que la Municipalidad Distrital de Cachicadán pague *-en vía de devolución-* a favor del Consorcio La Fe 1, la suma neta de S/. 10,200.00 (Diez Mil Doscientos y 00/100 Nuevos Soles) netos,

Árbitro Único:
Dr. Juan Huamán Chávez

correspondiente a la suma total de los Honorarios Profesionales del Árbitro Único y Secretaría Arbitral, los cuales inicialmente se encontraban a su cargo, pero que fueron asumidos en subrogación por la Contratista.

SÉPTIMO.- INDICAR que, adicionalmente a la notificación en los domicilios procesales de ambas partes, el presente Laudo Arbitral será notificado a través del portal electrónico del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE.

Notifíquese a las partes.



JUAN HUAMANÍ CHÁVEZ
Árbitro Único

JOHAN STEVE CAMARGO ACOSTA
Secretario Arbitral Ad Hoc